

85
20



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

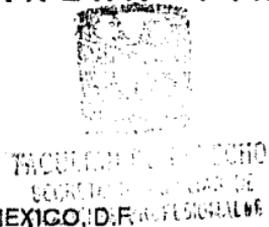
"LA IGUALDAD JURIDICA DEL HOMBRE Y LA MUJER EN NUESTRO DERECHO MEXICANO Y LA NECESIDAD DE ACTUALIZARLA ACORDE A LA SITUACION SOCIAL DEL MUNDO ACTUAL"

T E S I S

QUE PARA OPTAR AL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA EDGAR BARRERA PIÑON



TESIS CON FALLA DE ORIGEN



CIUDAD UNIVERSITARIA, MEXICO, D.F.

1994



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE

MARIA TERESA PIÑON.
Que con esfuerzos y
sacrificios logró
encauzarme por el
recto camino de la
vida.

A MI ABUELA

ANA MARIA BARRERA.
Que sin ella no hubiera
logrado alcanzar mi me
ta más anhelada.

A EMILIA

Mi esposa y amiga que
me impulsó y me dió
animos, tanto en los
triumfos como en los
fracasos.

A MI HIJA

SAIDA ITZAYANA BARRERA
GUTIERREZ.
Porque me motiva y me
da animo para seguir
superandome día con día.
Con todo mi amor.

A MIS PADRINOS

JOSE LUIS DIAZ Y
LUCIA GTZ. DE DIAZ.
Quienes me acogieron
como a un hijo más,
dándome los consejos
y estímulos necesá -
rios para alcanzar -
una de mis metas más
deseadas.

A MIS HERMANAS

ANA MARIA Y ERIKA.
Gracias por su ayuda y
apoyo incondicional ;
pórque en todo momento
por difícil que sea ,
siempre he podido con -
tar con ustedes.

A JESUS GOMEZ MORAN

Mi gran amigo de siempre.

**A LA LIC. GLORIA MORENO
NAVARRO.**

Por su hábil dirección
para la realización -
del presente trabajo.

**AL LIC. ROLANDO ALATORRE
BARBERI.**

Con admiración y
respeto.

A LOS LICENCIADOS.

BENITO GUILLEN ESTEVEZ.
CARLOS F. MARTINEZ REYNA.
JUAN JIMENEZ PEREZ.

Quienes me dieron la oportun
tunidad para iniciarme en
la difícil profesión de
la abogacía.

**AL LIC. ALFREDO GASCA
GUERRERO.**

Por su apoyo brindado
en la culminación de
este trabajo.

**A TODOS MIS PROFESORES Y COMPAÑEROS
DE ESTA FACULTAD DE DERECHO.**

I N D I C E

INTRODUCCION	I
--------------------	---

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

1.- Roma	1
2.- Grecia	8
3.- Hebreos	11
4.- México	15
A) Epoca Prehispánica	15
B) Epoca Colonial	18
C) Epoca Independiente	20
- La Constitución Española de Cádiz de 1812.	20
- Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814	22
- Acta de Independencia Mexicana de 1821 ...	24
- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824	25
- Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836	26
- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857	27
- Leyes de Reforma	28
- Código Civil de 1870	30
- Código Civil de 1884	31
- Ley de Relaciones Familiares de 1917	33

CAPITULO II

CONCEPTOS Y DOCTRINAS

1.- Definición de Igualdad	39
2.- Concepto de Igualdad Jurídica	51
3.- Conceptos Doctrinarios de la Igualdad Jurídica del Hombre y la Mujer en nuestro Derecho Positivo	51
4.- Naturaleza Jurídica de la Capacidad del hombre y la mujer	54

CAPITULO III

BREVE ANALISIS DE LA REGULACION JURIDICA CONTEMPORANEA

1.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917	58
2.- Código Civil de 1928	65
3.- Ley Federal del Trabajo	104
4.- Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado	109
5.- Ley del Seguro Social	111
6.- Ley del I.S.S.S.T.E.	116
7.- Otros Ordenamientos Jurídicos Relacionados	119
8.- Jurisprudencia y Tesis que se relacionan	127
9.- Tratados Internacionales	134

CAPITULO IV

ESTUDIO DE LA SITUACION JURIDICA DEL HOMBRE Y LA MUJER EN LAS LEGISLACIONES DE ALGUNOS PAISES PARA LA ACTUALIZACION DE NUESTRO DERECHO

A) LEGISLACION DE:

1.- España	145
2.- Francia	151
3.- Uruguay	154
4.- Argentina	156
5.- Bolivia	158
6.- Colombia	163
7.- Costa Rica	165
8.- Paraguay	167
9.- Venezuela	169

B) PROPUESTAS DE ACTUALIZACION EN NUESTRO DERECHO . 171

CONCLUSIONES 175

BIBLIOGRAFIA GENERAL

BIBLIOGRAFIA GENERAL	180
LEGISLACION CONSULTADA	186
OTRAS FUENTES DE CONSULTA	189

I N T R O D U C C I O N

Desde las épocas más remotas, las legislaciones de la mayor parte del mundo, han contemplado a la mujer como el sexo débil otorgándole diversas prerrogativas; sin embargo, la propia mujer siempre ha querido estar en igualdad de circunstancias frente al hombre, no sólo en el aspecto jurídico, sino que también en la actualidad existen diversas funciones que desarrollan las cuales se tenía la creencia que sólo estaban destinadas o condicionadas para el sexo masculino.

Desde la existencia de la mujer, ésta siempre ha estado bajo la protección del hombre y por lo consiguiente las legislaciones de la mayoría de los países del mundo la habían considerado como parte integral de una familia, pero siempre bajo esa protección del hombre, esto es, no se le consideraba sujeto de derechos y obligaciones, ni tenía amplia libertad para tomar sus propias decisiones, tal es el caso de la mujer romana, la cual si contraía nupcias cum manu, pasaba de la potestad del Paterfamilias, a la potestad de su marido. De igual forma la mujer griega, como la hebrea, estuvieron en un estado de completa desigualdad; no en la misma proporción la mujer azteca que aunque no desempeñaba funciones de mando, se le respetaba como fuente

de sabiduría, principalmente en su senectud, situación que cambio con la conquista española, ya que a partir de entonces se ignoró completamente a la mujer, siendo el hombre el único autorizado para tomar todas las determinaciones inherentes al matrimonio.

La presente investigación tiene como objeto establecer que tanto el hombre como la mujer, deben disfrutar de igualdad, ya que, ambos son seres humanos; por lo tanto, deberá considerarse que tienen capacidad de goce y de ejercicio en un mismo plano jurídico, sin que exista disposición que atente en contra del principio de igualdad jurídica que debe prevalecer en todos los ordenamientos de nuestro Derecho Positivo Mexicano.

Ahora bien, a lo largo del presente trabajo se encontrará que en el siglo pasado la mujer en nuestro país estaba en un plano de inferioridad con respecto al hombre; así se contemplaba en los Códigos Civiles de 1870 y 1884; situación que atenuó la Ley Sobre Relaciones Familiares, pero sin lograr una total equiparación; siendo que, hasta el año de 1953 cuando se concedió el derecho de voto a la mujer y con la reforma constitucional al artículo cuarto en el año de 1975, se elevó a un mismo plano jurídico la igualdad jurídica del hombre y la mujer; sin embargo actualmente en diversas

leyes de nuestro país encontramos que ahora la desigualdad en cuanto al sexo es únicamente con respecto al hombre.

En efecto, tanto en el Código Civil para el Distrito Federal como en la Ley del Seguro Social, así como en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; se contienen disposiciones que son contrarias a lo que establece nuestra Ley Fundamental en su artículo cuarto, segundo párrafo; siendo la finalidad del siguiente trabajo, establecer una total igualdad entre ambos sexos en todos los ámbitos del derecho; y para tal efecto se proponen las reformas señaladas en el cuerpo del presente trabajo; por los argumentos lógicos y jurídicos que se mencionan.

CAPITULO I
ANTECEDENTES HISTORICOS

1.- R O M A

En virtud de que el presente trabajo se refiere a la igualdad jurídica de los sexos en nuestro Derecho Positivo, es necesario hacer una recopilación de la evolución que ha tenido, desde sus orígenes hasta nuestros días, comenzando con la familia en el Derecho Romano.

CONCEPTO DE FAMILIA. "Constituía el núcleo fundamental de la sociedad romana; tradicionalmente se define como: "un grupo de personas unidas entre sí pura y simplemente por la autoridad que una de ellas ejerce sobre las demás para fines que trascienden del orden doméstico". Descansaba no sólo en la unión del hombre y la mujer, sino en la potestad del jefe sobre todos aquellos que la componían."⁽¹⁾ El maestro Iglesias la define como: "Es el sometimiento de todos los miembros a la misma autoridad (manus potestas) de un jefe paterfamilias señor o soberano de la familia y no de padre de familia".⁽²⁾ "La familia, para los romanos es un grupo de personas que viven sometidas al poder doméstico de un mismo jefe de casa".⁽³⁾

(1) Bernal Beatriz, Historia del Derecho Romano y de los Derechos Neoromanistas, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A; México 1983, pág. 66
(2) Iglesias Juan, Derecho Romano, Instituciones de Derecho Privado, Séptima Edición, Editorial Ariel, S.A; Barcelona España 1982, pág. 548
(3) Ventura Silva, Derecho Romano, Curso de Derecho Privado. Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A; México 1978, pág.79

De acuerdo con las definiciones antes señaladas, se puede decir que la familia entre los romanos no era como actualmente la conocemos, es decir, como la unión de un hombre y una mujer, sino que la potestad del hombre (paterfamilias) estaba por encima de todos los miembros de la misma.

LOS PODERES DEL PATERFAMILIAS. "El centro de toda domus romana es el paterfamilias, quien es dueño de los bienes, señor de los esclavos, patrón de los clientes y titular de los iura patronatus sobre los libertos. Tiene la patria potestad sobre los hijos y nietos..., posee mediante la manus un vasto poder sobre la propia esposa y la nueras casadas cum manu. Además es el Juez dentro del domus y el sacerdote de la religión del hogar".(4)

En ese sentido el maestro Iglesias señala: "El poder unitario del paterfamilias comprende en sí diversas potestades sobre la mujer (manus maritalis) sobre los hijos potestas o patria potestad y sobre los esclavos domica potestas, y sobre los hijos de otros entregados en venta al paterfamilias, mancipium.

El poder del paterfamilias sobre las personas a él sometidas era originalmente absoluto. Frente a los individuos

(4) Margadant Floris, Panorama de la Historia Universal del Derecho, Tercera Edición, Editorial Miguel Ángel Porrúa, México 1983. pág. 196

libres de la casa, el señorío del paterfamilias otorga a éste, el derecho de vida y muerte *ius vitae necisque*. como elemento de la potestas aparecen también el *ius expondi* y el *ius vendendi*, esto es, los derechos de exponer y de vender a los individuos de la familia".(5)

En cuanto a la mujer y siguiendo con el maestro Floris Margadant, advertimos que el término de *materfamilias* existió, pero solo como título honorífico en la intimidad del hogar y no como término jurídico. "Si una romana libre *sui iuris* dirige su propia *domus* por ser soltera o viuda, por ejemplo, no puede tener la potestad de los hijos y necesita... un tutor para todas las decisiones importantes".(6)

EL MATRIMONIO ROMANO

DEFINICION. "Se llama *iustae nuptiae* o *iustum matrimonium* a la unión conyugal monogámica llevada a cabo de conformidad con las reglas del Derecho Romano".

"El matrimonio esta constituido por dos elementos; uno objetivo, que consiste en la convivencia del hombre y la

(5) Iglesias Juan, ob. cit; pag. 548

(6) Margadant Floris, El Derecho Privado Romano, Como Introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea. Decima Edición, Editorial Eafinge, S.A; México, D.F. 1981, pág. 197

mujer y otro de carácter subjetivo, que consiste en la intención de los contrayentes de considerarse recíprocamente como marido y mujer, elemento que se llama affectio maritalis".(7)

CAPACIDAD PARA CONTRAER MATRIMONIO. "No pueden contraer matrimonio los impúberos, es decir los varones y las mujeres cuya edad respectivamente es inferior a los catorce y los doce años.

Capacidad Jurídica. Conubium. Precisase ser libre y ciudadano, es decir, tener el status libertatis y el status civitatis. No es matrimonio sino contubernium la unión de esclavos. De modo análogo está excluido el matrimonio entre libres y esclavos".(8)

(7) Morineau Iduarte, Roman Iglesias González, Derecho Romano, Editorial Harla, México 1987, pág.82

(8) Iglesias Juan. ob.cit; pág. 568

EFFECTOS DEL MATRIMONIO

En el Derecho Romano estaba el matrimonio denominado cum manus, por el cual la mujer se colocaba bajo la misma condición de un hijo y de esta forma se consideraba como hermana de sus propios hijos; De igual forma estaba el sine manus; por el cual la mujer no estaba bajo la potestas del marido, ya que éste, no tenía poder sobre ella y conservaba su condición anterior ya fuera sui iuris o alieni iuris, en éste caso la mujer seguía vinculada a la familia de la cual provenía.

Al respecto dice el maestro Iglesias:

"Bajo ciertos aspectos marido y mujer no estaban en pie de igualdad, sino que ésta subordina a aquél. La mujer y no el marido es castigada por el adulterio. Al marido le compete la defensa de su esposa, confiriéndole la ley, de la acción de injurias por razón de las ofensas inferidas a la misma".⁽⁹⁾

En cuanto a la herencia, la mujer concurría en calidad de hereder sui, en igualdad de condiciones con sus hijos.

(9) Iglesias Juan, ob.cit; pág. 169

Si el matrimonio se había celebrado sine manus, no se creaba por parte del marido la potestas maritalis y la mujer no entraba como agnada a la familia.

En el matrimonio libre los bienes de la mujer seguían siendo de su propiedad, el marido no tenía sobre ellos ningún derecho, pero podía administrarlos si ella se lo encargaba.

"A la muerte del marido, la mujer no tenía ningún derecho a la sucesión salvo aquél concerniente a la recuperación de su dote aunque ya en la época tardía se le concedió a cualquiera de los cónyuges el derecho recíproco a la sucesión sobre los bienes del cónyuge premuerto".(10)

Además de los efectos citados anteriormente, los cónyuges en el Derecho Romano se debían fidelidad; sin embargo por lo que se refiere a éste deber jurídico, encontramos una marcada desigualdad entre los esposos. En efecto, cabe recordar que las relaciones extramatrimoniales que llegaba a tener el cónyuge, sino se realizaban dentro del domicilio conyugal, no se consideraban como causal de divorcio, a diferencia de la mujer romana, que siempre cometía el delito.

(10) Morineau Iduarte, ob.cit; pág. 83

Por otra parte, la mujer tenía el derecho y a la vez la obligación de vivir en la casa del marido y éste podía reclamarla en cualquier tiempo momento, siempre y cuando se quedara en casa ajena: De igual forma los cónyuges se debían mutuamente alimentos, efecto que es común en nuestros días. Se prohibía además que los cónyuges se hicieran donaciones entre ellos.

Ahora bien, en caso de quiebra o concurso del marido se presumía que todo lo que tuviera la mujer, provenía de éste y por lo tanto entraba a la masa de la quiebra.

2.- G R E C I A

"Acerca de las costumbres jurídicas arcaicas aproximadamente del siglo IX A.C., recibimos una idea a través de Homero. Habla de un matrimonio monogámico pero combinable con concubinatos reconocidos y socialmente respetados, cuyos hijos, empero, deben contentarse con porciones hereditarias inferiores a la de los hijos legítimos. En vez de la dote, observamos que el yerno paga al suegro el "Precio de la novia". La boda tiene rasgos aún que recuerdan una base anterior; la del matrimonio por raptó...Existe una latente copropiedad familiar respecto de la tierra. Para el caso de domicilio hay un derecho de venganza a favor de ciertos parientes de la víctima".(11)

REGIMEN FAMILIAR Y REGULACION DE LA PROPIEDAD (Desde los orígenes hasta el final del siglo VI)

"La familia durante este período el "genos" que continuó siendo una potencia política, perdió progresivamente su importancia en tanto que un grupo familiar. La disociación material del grupo como consecuencia de la actividad comercial en sustitución del trabajo agrícola, la integración del grupo en la ciudad, el establecimiento de un ejército y

(11)Margadant Floris, Panorama de la Historia Universal del Derecho, Tercera Edición. Editorial Miguel Ángel Porrúa, México 1983, pág. 73

de una justicia ciudadanos las agitaciones sociales..., todo ello contribuyó a disminuir el poder del genos. La solidaridad familiar se debilitó. Se impuso al "genos" progresivamente la obligación de renunciar al ejercicio de la venganza privada...

El parentesco ya no se estableció exclusivamente en atención a la línea masculina, sino que también tuvo en cuenta el parentesco por línea materna: La mujer continuó estando sometida a tutela, pero siguió adquiriendo una importancia creciente. Continuó practicándose en el campo el antiguo matrimonio por compra de la mujer, pero iba siendo progresivamente sustituido por un matrimonio religioso en el que se tenían en cuenta el consentimiento de los esposos... Al mismo tiempo se desarrolló el régimen dotal, y los hijos adquirieron a su vez cierta independencia jurídica. Se caminaba hacia el individualismo".(12)

EPOCA DEMOCRATICA (510-538 A. DE J.C.)

"El matrimonio estaba concebido como una institución destinada a prolongar la familia ya existente del marido. Pocas veces los futuros esposos se conocían antes de casarse; el padre de la novia le elegía marido; del mismo modo el

(12) Jacques Ellul, Historia de las Instituciones de la Antigüedad, Ediciones Juan Bravo 38, Madrid España 1970, pág. 36

joven esposo se sometía a la voluntad de su padre... Estaba permitido el divorcio, que era muy diferente según que lo solicitaran el marido o la mujer

El marido podía repudiar a su mujer por una simple declaración ante testigos; estaba obligado a la devolución de la dote o a pagarle por ella un interés del 18 por 100 con garantía hipotecaria.

La mujer debía lograr que el divorcio fuera declarado por decisión judicial, motivada por sevicias del marido o por infidelidad notoria y repetida del mismo".(13)

CONDICION DE LA MUJER. "Jurídicamente, la mujer siempre era menor de edad y al casarse pasaba de una potestad a otra. Para todos los actos de la vida corriente, desde luego para todos los actos jurídicos necesitaba la autorización del marido. Sin embargo podía disponer acerca del futuro de su mujer en un testamento y obligarla a que volviese a casar designándole nuevo esposo. En el siglo V, filósofos y escritores (p. ej. Esquilo, Sófocles y Sócrates) plantearon el problema de esta total subordinación jurídica de la mujer. Hacia fines del siglo V, hubo un movimiento de ideas bastante generalizado en favor de la emancipación de la mujer...".(14)

(13) Jacques Ellul. ob.cit; pág. 73

(14) Jacques Ellul. ob.cit; pág. 74

3.- HEBREOS

"El libro del Génesis nos muestra como la descendencia de Abraham formó una tribu, cuyo poderío reposaba más sobre el número que sobre la riqueza. Las familias estaban gobernadas por los padres (patriarcas), que tienen derecho de vida y muerte sobre sus hijos (sacrificio de Isaac).

La mujer puede ser repudiada y vuelve entonces con su familia en tanto que el hombre no es castigado más que en el caso del adulterio con la mujer casada (porque esta es una ofensa para el marido de ésta)".(15)

Asimismo dice Guier "Como la mujer israelita pertenecía a su esposo, éste podía repudiarla fácilmente si después de haber cohabitado con ella, venía a ser mal vista de él por algún vicio; hará una escritura de repudio y la ponía en manos de la mujer y la despedirá de su casa (Duteronomio 24:I)".(16)

Ahora bien, según el talmud, la mujer estaba en plena desigualdad en relación con el hombre, aunque más adelante llega a tener una igualdad en el mismo plano que el hombre y en algunos casos lo supera, tal y como se advierte de lo comenta Goldstein que dice: "En efecto paulatinamente se le fue reconociendo una jerarquía a la mujer en los negocios públicos, en el orden social y en la familia primafacie no

(15) Dekera René, Derecho Privado de los Pueblos, Traducción de Francisco Javier Osset, Editorial, Revista de Derecho Privado, Madrid España 1957, pág. 25

(16) Guier Jorge Enrique, Historia del Derecho, Editorial Costa Rica, San José 1968, pág. 195

gozaba dentro de los cánones de la ley mosaica. En las asambleas por ejemplo la mujer llegó a tomar una participación análoga a la de los hombres, y según aseveran los historiadores, en el momento de la adopción general de las leyes, la mujer tenía su rango".(17)

EL MATRIMONIO HEBREO

"La palabra hebrea que significa matrimonio, está formada de la palabra santificar; esto es, interpreta un Mishná para hacer comprender al marido que debe defender a su mujer, hacerla respetar, para que ella se torne sagrada para los demás hombres (Zebajin)".(18)

Entre los hebreos fue muy común la poligamia, aunque cabe decir, que siempre existió la preferencia de derechos de la primera esposa. "La poligamia es corriente al lado de las mujeres de primera dignidad, el marido puede tener concubinas (cuyos hijos ocuparán puesto detrás de los hijos de los primeros).

(17) Goldstein Mateo, Derecho Hebreo, (a través de la Biblia y el Talmud), Novena Edición, Editorial Aralaya, Argentina Buenos Aires, 1948, págs. 232 y 233

(18) Goldstein Mateo, ob.cit; págs. 232 y 233.

Si el marido muere sin hijos, su viuda puede casarse con el agnado más próximo los hijos que pueda tener de él pasarán por ser del marido precedente".(19)

De igual forma comenta Guier: "La poligamia era permitida, condicionándola a la solvencia económica del marido; y si el hombre estaba casado con una mujer que no le diera descendencia era incitado por ésta para que tomara una concubina, como en el caso de Sara. Si moría el esposo, su hermano por esposa que tuviera, debía casarse con su cuñada viuda; y si no había hermano que sobrelleva la obligación de éste matrimonio, el cumplimiento de la misma recaía sobre el pariente más próximo".(20)

"La relación entre el marido y la mujer en el antiguo Israel queda definida por el hecho de que la mujer es un bien o una propiedad del hombre, como se desprende de los diez mandamientos, donde se cita a la mujer del prójimo después de la casa y después del esclavo y no por cierto un bien de propia y libre voluntad que se ha entregado a su dueño, sino que ha sido comprado por dinero o valor equivalente. La compra de la mujer aparece justificada porque el precio pagado por ella (mohar) representaba la consiguiente indemnización a la familia de la novia... En efecto a pesar de la exigüidad de las leyes de aquella época, el Derecho consuetudinario extendió un amplio manto de

(19) Deters Rene, ob.cit; pág. 127

(20) Guier Jorge Enrique, ob.cit. pág. 193

de protección sobre la mujer, libre, casada, divorciada o viuda. Y con la evolución de las ideas y de las costumbres, en ciertos casos, la mujer quedaba legal y prácticamente equiparada al hombre".(21)

(21) Goldstein Mateo, ob.cit; pág. 234

4.- M E X I C O

A) EPOCA PREHISPANICA.

En la sociedad Azteca se tenía la creencia de que el hombre era una parte del todo que constituía la comunidad; así pues cada miembro de la comunidad tenía su lugar, así como sus derechos correlativos de obligaciones, cada persona desempeñaba el papel que le correspondía dentro del Calpulli; la mujer desempeñó el suyo, tanto en la procreación de sus hijos, como en su educación y en su matrimonio junto con el padre, tal y como se desprende del Código Florentino citado por la maestra Alma Spota; del cual transcribimos a continuación algunos párrafos del mismo:

"El Código Florentino es el que contiene estos discursos que el padre y la madre azteca decían a su hijita recién nacida.

Cuando la pequeña crecía y podía entender lo que su madre le decía, ésta le hacía las recomendaciones necesarias para lograr su educación moral. "Si por algún tiempo sigues la vida de este mundo, no entregues en vano tu cuerpo, mi hijita, mi muchachita, mi niña, mi tortolita. No te entregues a cualquiera, porque si así te haces mujer, te pierdes porque ya nunca iras bajo el amparo de alguien que de verdad te quiera... A tu marido no le seas infiel. Porque si esto se consume, ya no hay remedio, ya no hay regreso. Si eres vista,

si se sabe todo, serás arrastrada, te quebrarán la cabeza con piedras".

Hasta los cuatro años de edad lactaban las madres aztecas a sus hijos. A los cinco años a las hijas las enseñaban a hilar, tejer, labrar y asear; nunca les permitían el ocio, y si abandonaban su labor, las castigaban. A los seis años, debían saber un oficio, y a los siete ayudaban a la madre en los quehaceres de la casa. Así llegaban a los 10 o 12 años como mujercitas muy bien educadas ya. A los 12 años de edad, la niña azteca entraba a la escuela donde era adoctrinada en cosas generales de educación común y, sobre todo, se le preparaba para el matrimonio para llevar un hogar, ser buena esposa y madre de sus hijos.

Así pues la mujer azteca era bien vista en la sociedad mexicana antigua, de que recibía una educación cabal, semejante a la del hombre en cuanto a conocimientos generales, y de alta preparación hogareña, por lo que veía a su especialización de ama de casa. La posición que tenía en el hogar estaba muy por encima de la que ocuparon la griega y la romana, y desde luego mucho más de la que tenía la mujer oriental, y la mujer europea durante el medievo. La esposa azteca, aunque su marido era jefe del hogar, en Derecho era igual a él. Los aztecas tenían en la mayor estima a la mujer

anciana, como lo demuestran estos versos que describen su venerable rostro.

La anciana, corazón de la casa, rescoldo del hogar,
vigilante, la buena anciana amonesta a la gente, le da voces.
Es la Luz, ejemplo, espejo, dechado".(22)

(22) Soledad Valencia A., La Igualdad Jurídica y Social de los Sexos, Editorial Porrúa, S.A., México 1969, págs. 71 y 72

B) EPOCA COLONIAL.

Concepto jurídico de la mujer vigente en España al efectuarse la colonización de América.

"La primacía del varón sobre la mujer iniciaba desde el nacimiento. El hombre heredaba títulos, mayorazgos y primogenitura, siempre, hasta en los partos dobles, aún cuando ella fuese la mayor.

El Derecho Castellano de familia que estuvo vigente en la América Hispana, las trató siempre como menores de edad que necesitaban protección. Dentro de la vida familiar, siendo niña o mujer soltera, quedaba bajo la autoridad y tutela del Padre.

La mujer no podía, ni en su mayoría de edad plena, desempeñar puesto público alguno, ni ejercer funciones judiciales, excepto en caso autorizado especialmente por la corona, tales como encomiendas y cacicazgos. En las encomiendas como merced, se les concedía para suceder en ellas por los servicios prestados a la corona por padres o esposos.

Se consideraba a la mujer tan poco responsable que no podía ser testigo en testamento, ni ser fiadora, y tampoco podía ser encarcelada por deudas.

En las Instituciones como escuelas, colegios recogimientos, beaterios y conventos podía ser directora, aunque en todos bajo la supervisión masculina de Obispos, Jueces, Capelares y rectores. Excepciones las hubo como la de Doña Beatriz de Alvarado, que tuvo ausencia de su marido y por disposición real del cargo de Capitán General de Guatemala que éste tenía.

En los terrenos de la cultura, le eran prácticamente vedados, aquellos que fueran más allá de la enseñanza elemental. No había por tanto posibilidades de ingreso a la Universidad".(23)

(23) Muriel Josefina, Los Recogimientos de Mujeres, Primera Edición, U.N.A.M. Instituto de Investigaciones Históricas, México 1974

C) EPOCA INDEPENDIENTE.

LA CONSTITUCION ESPAÑOLA DE CADIZ DE 1812.

Esta Constitución fué expedida en las cortes de Cádiz, jurada en España el 14 de marzo de 1812, la cual tuvo muy poca vigencia.

En cuanto a la materia del presente trabajo, la cual se refiere a la igualdad jurídica de los cónyuges, en la Constitución en cita, si bien es cierto que no excluía en forma determinante y expresa a la mujer de la vida política y social de aquella época, de la lectura de la misma, se desprende que a la mujer no se le tomaba en cuenta para nada, tal y como se aprecia de los artículos siguientes:

"ART. 18.- Son ciudadanos españoles, los que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y están avecinados en cualquier pueblo de los mismos domicilios".

"ART. 22.- A los españoles que por cualquier línea son habidos y reputados por originarios de Africa les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadanos: en consecuencia, las Córtes concederán carta de ciudadano a los que se distinguan por su talento, aplicación y conducta, con la condición de que sean hijos de legítimo matrimonio de padres ingenuos, que estén casados con mujer ingenua y avecinados en los dominios de las Españas, y de

que ejerzan alguna profesión, oficio o industria útil con un capital propio".(24)

De los artículos transcritos, se infiere la desigualdad que prevalecía entre el hombre y la mujer, al decir el art.22..." en consecuencia las cuales concederán carta de ciudadano... con la condición de que sean hijos de legítimo matrimonio y estén casados con mujer ingenua"... de lo anterior se advierte que el hombre era el único que podía solicitar su carta de ciudadano.

(24)Yena Ramírez Felipe, Leyes Fundamentales de México, 1808-1989 Decimaquinta Edición, Editorial Porrúa, S.A; México 1989. pág. 61

**DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA
AMERICA MEXICANA DE 1814.**

Al igual que la constitución de Cadiz de 1812. En éste proyecto de constitución, también se refiere a la población mexicana como si la misma hubiese estado compuesta unicamente por personas del sexo masculino; toda vez que en el texto del mismo señala a Diputados, Jueces, Secretarios, que revelan la mentalidad de esa época, ya que los hombres eran los únicos que llevaban a cabo la vida económica, política y social del país.

Ahora bien, en este decreto ya se habla, aunque en forma general de una igualdad entre los individuos; tal y como se observa de los siguientes artículos que a la letra dicen:

"ART. 19.- La Ley debe ser igual para todos, pues su objeto no es otro que arreglar el modo con que los ciudadanos deben conducirse en las ocasiones en que la razón exija que se quíen por esta regla común".

"ART. 24.- La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de éstos derechos es el objeto de la Institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas".

En apariencia, de la lectura de los artículos transcritos se aprecia que refieren a toda la población; sin embargo en el artículo 25 de la Constitución en comento, de forma expresa se aclara ésta situación al referirse al hombre legislador o magistrado.

"ART. 25.- Ningún ciudadano podrá obtener más ventajas que las que ha merecido por servicios hechos al Estado. Estos no son títulos comunicables ni hereditarios; y así es contraria a la razón la idea del hombre nacido legislador o magistrado..."(25)

Como se nota en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, se establece una igualdad jurídica; pero esto es únicamente desde el punto de vista social y con relación a los españoles que habían dominado por más de trescientos años el Territorio Nacional, y no sobre una igualdad de los hombres en relación al sexo.

(25) Tena Ramírez Felipe, ob.cit; pág. 118

ACTA DE INDEPENDENCIA MEXICANA DE 1821.

Tal y como se aprecia del título de la presente acta, los redactores de la misma, estaban en aquél entonces, más preocupados por la Independencia de los mexicanos de la dominación española, que por el contenido de la misma. En efecto, prevalecía la situación de opresión vivida durante tantos años, tal y como se desprende de los artículos que se transcriben a continuación:

"ART. 29.- El poder ejecutivo reside exclusivamente en el emperador, como jefe supremo del Estado. Su persona es sagrada e inviolable, y solo sus ministros son responsables de los actos de su gobierno, que autorizarán necesaria y respectivamente para que tenga efecto".

"ART. 36.- Será tutor del Emperador menor la persona que hubiere nombrado en su testamento su difunto padre. Si no le hubiere nombrado le nombrará la regencia. Y a falta de ambos, le nombrará la junta nacional o cuerpo legislativo".(26)

(26) Tena Ramírez Felipe, ob.cit; pág. 125

Es importante destacar que en el precepto antes citado, hay una plena exclusión de la mujer al señalar que el tutor del Emperador menor será el designado por el padre y a falta de éste lo nombrará la regencia; es decir no se toma en cuenta a la madre en ningún caso, ya que, incluso en caso de que falte el padre o la regencia, el tutor le será nombrado por la junta nacional o cuerpo legislativo.

**CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS DE 1824**

Esta constitución es la más completa de todas las actas y decretos mencionados con anterioridad, toda vez que existe una clara semejanza del sistema de gobierno, con el que se contiene en nuestra Constitución Política de 1917. En efecto, en la misma se contempla ya a un Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; se hace la distinción de los Poderes de la Unión, los cuales indica que no se podrán reunir en una sola persona, con el fin de evitar las Dictaduras; no obstante el avance jurídico citado, en materia de igualdad civil de los sexos, no se contempla nada, en virtud de que de la lectura de la misma; se desprende que esta se dirige a los hombres únicamente; prevaleciendo en consecuencia, la desigualdad jurídica con respecto a la mujer. (27)

(27) Tena Romfrez Felipe, ob.cit; pág. 115

**BASES Y LEYES CONSTITUCIONALES DE LA REPUBLICA
MEXICANA DE 1836**

En esta constitución, persiste la desigualdad entre el hombre y la mujer, en virtud de que se sigue la política de que sólo personas del sexo masculino pueden ocupar cargos públicos. Por otra parte, además de la desigualdad a la que nos hemos referido, existía una marcada desigualdad social, así se desprende del artículo que citaremos a continuación:

"ART. 10.- Los derechos particulares se suspenden.

I...

II. Por el estado de sirviente doméstico".

Ahora bien, en el artículo primero de la Constitución en cita, se consideran mexicanos los nacidos de Padre mexicano por nacimiento o por naturalización, sin tomar en cuenta la nacionalidad de la madre; y en cuanto al artículo transcrito los derechos particulares del ciudadano se suspenden por tener la calidad de sirviente doméstico; por lo que se refleja la total desigualdad social que existió en aquella época.

CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**DE 1857**

La Constitución que se analiza constituye un gran avance en materia de igualdad entre los hombres, tanto social, como en el aspecto político. En efecto, el artículo 30 fracción I establece: "Todos los nacidos dentro o fuera del territorio de la República Mexicana, de padres mexicanos"... es decir no se hace referencia como en la Constitución de 1836 que eran mexicanos los nacidos de padre mexicano por nacimiento o naturalización, sino que, se incluye también a la mujer.

Asimismo el artículo 4º de la Constitución en comento señala:

"ART. 4.- Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto y para aprovecharse de sus productos. No uno ni otro se le podrá impedir, sino por Sentencia Judicial cuando ataque los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la Ley, cuando ofenda los de la sociedad".

Además en el artículo 32º de la Constitución en cita, se prevé que los mexicanos serán preferidos en igualdad de condiciones para todos los empleos, cargos o comisiones en que sea necesario la calidad de ciudadano.(26)

(26) Tena Ramírez Felipe, Op.Cit; págs. de la 205 a la 243

LEYES DE REFORMA

En cuanto a éste ordenamiento jurídico, es necesario hacer un análisis de la situación de la mujer con respecto del hombre que imperaba en el año de 1959, y para tal efecto es necesario citar el artículo 15 de la Ley de Matrimonio Civil, expedida por el C. Benito Juárez Presidente Interino Constitucional de la República y que a la letra dice:

"ART. 15.- El día designado para celebrar matrimonio ocurrirán los interesados al encargado del Registro Civil, y éste asociado del alcalde del lugar y dos testigos mas por parte de los contrayentes, preguntará a cada uno de ellos expresándolo por su nombre, si es su voluntad unirse en matrimonio con el otro, contestando ambos por la afirmativa, les leerá los artículos 1, 2, 3 y 4 de esta Ley y haciéndoles presente que formalizada ya la franca expresión del consentimiento y hecha la mutua tradición de las personas, queda perfecto y concluído el matrimonio.

Les manifestará: que éste es el único medio moral de fundar una familia, de conservar la especie y de suplir las imperfecciones del individuo que no puede bastarse así mismo para llegar a la perfección del género humano.

Que éste no existe en la persona sola, sino en la de dualidad conyugal. Que los casados deben ser y serán sagrados el uno para el otro, aún más de lo que es cada uno para sí.

Que el hombre cuyas dotes sexuales son principalmente el valor y la fuerza, debe dar y dará a la mujer protección, alimento y dirección, tratándola siempre como a la parte más delicada, sensible y fina de sí mismo, y con la magnanimidad y benevolencia generosa, que el fuerte debe al débil, esencialmente cuando éste débil se entrega a él, y cuando por la sociedad de él le ha confiado. Que la mujer, cuyas principales dotes son la abnegación, la belleza, la compasión, la perspicacia y la ternura, debe dar y dará al marido obediencia, agrado, asistencia, consuelo y consejo, tratándolo siempre con la veneración que se debe a la persona que nos apoya y defiende con la delicadeza de quien nos quiere exasperar la parte brusca irritable y dura de sí mismo...".(29)

De lo anterior se advierte, la ideología de la época en la cual la mujer se consideraba como el más débil, por lo tanto la mujer debía a su marido comprensión, abnegación, etc. y por su parte el hombre en virtud de ser el más fuerte debía proteger a la mujer.

(29) Tena Ramírez Felipe, ob.cit; pág. 642

CODIGO CIVIL DE 1870

El Código Civil de 1870 establece en su artículo primero lo siguiente:

"La Ley Civil es igual para todos, sin distinción de personas ni de sexos más que en los casos especialmente declarados".

Este Código tuvo un buen principio ya que establece la igualdad jurídica de los sexos; sin embargo del mismo precepto se infiere, que hay una excepción a la regla general, que por lo regular se refería a la mujer con respecto del hombre.

Ahora bien, en el artículo primero, del libro primero relativo al domicilio, se establece el criterio que el domicilio legal de la mujer será el del marido; asimismo se establece que en el caso de que el marido sea considerado a confinamiento, la mujer tendría su domicilio propio.

Un avance importante en materia de igualdad entre los cónyuges lo establece el artículo 165º que a la letra dice: "Los hijos de ambos sexos que no hayan cumplido los veintiuno no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento del padre, ó en defecto de éste, sin el de la madre aún cuando hayan pasado a segundas nupcias".

En efecto, aún cuando se establece un orden de prelación en el Código en cita, ya se toma en cuenta a la mujer, toda vez que del mismo se advierte, que cuando no se encuentre el marido ésta puede otorgar su consentimiento para alguno de sus hijos pueda contraer matrimonio, no obstante haber celebrado nuevo matrimonio.

CODIGO CIVIL DE 1884

El Código de 1884, atenua en parte la dependencia de la mujer de la potestad marital. En efecto, en su artículo 202 en su fracción IV señala, que la mujer mayor de edad no necesitará licencia del marido ni autorización judicial "...cuando el marido estuviere en estado de interdicción".

En cuanto a las causas que dan origen al divorcio se repite que el adulterio de la mujer constituye siempre causal de divorcio.

En ambos Códigos, es decir, tanto en el de 1870 como en el de 1884, subsiste el depósito de la mujer cuando ésta haya dado causa de divorcio.

Ahora bien, en el Código en cita se dispone que en caso de divorcio la mujer puede litigar sobre sus propios bienes, siempre y cuando no haya dado causa al mismo, así también e interpretando el artículo a contrario sensu, si la mujer dió origen al divorcio, no podrá comparecer a juicio por ella misma, del mismo modo, si el marido es encontrado

culpable del divorcio, la mujer tendrá derecho a exigir alimentos siempre y cuando viva honestamente.

En cuanto a la patria potestad; el Código de 1870 señala las personas que tienen derecho a ejercerla, conservándose el orden de prelación, así lo dispone el artículo 392º que a la letra dice:

"La Patria Potestad se ejerce

I.- Por el padre,

II.- Por la madre,

III.- Por el Abuelo paterno,

IV.- Por el Abuelo materno,

V.- Por la Abuela paterna y

VI.- Por la Abuela materna".

Este Código es más severo con la madre o abuela que pasan a segundas nupcias así lo previene el artículo 400º. "La madre o abuela que pasan a segundas nupcias pierden la patria potestad...".

En ambos Códigos se establece, que el padre podrá nombrar consultores para la abuela o la madre. De igual forma que se pierde la Patria Potestad, cuando se da a luz a un hijo ilegítimo; en cuanto a las mujeres hijas no se les otorga el derecho de ser tutoras de su padre o madre viudos, y por último si son mayores de edad, pero menores de treinta,

no podrán dejar la casa paterna si no fuere para casarse o cuando alguno de sus padres haya contraído matrimonio.

LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES

Constituyó un avance importante en materia de igualdad entre los cónyuges, en virtud de que, en su artículo 19º se refiere a la autorización que deben dar los padres para que sus hijos menores de edad puedan contraer matrimonio, en cuyo caso se requiere el consentimiento de ambos cónyuges. Asimismo, se establece que a falta de alguno de ellos, o de ambos, la autorización la otorgaran los abuelos ya sean paternos o maternos.

En cuanto al capítulo referente a los Derechos y Obligaciones que nacen del matrimonio, en el artículo 41º, señala que la mujer debe vivir con el marido; situación que refleja la ideología de la época, agregando que sólo para el caso de que el marido se ausente de la República o se establezca en lugar insalubre, que no sea acorde a la posición social de la mujer, ésta puede desobedecerlo.

Otro precepto importante en materia de igualdad es el artículo 43º de la Ley en cita, que previene que el hombre y la mujer... "Tienen en el hogar autoridad y consideraciones

iguales..." De igual forma, ambos cónyuges de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación de sus hijos, así como a la administración de sus bienes comunes.

Ahora bien, el artículo 44º prevé lo siguiente: "La mujer sólo podrá con licencia del marido, obligarse a prestar servicios personales a favor de persona extraña, o servir para un empleo ejercer una profesión..." y continua dicho precepto diciendo... "El marido al otorgar la licencia, deberá indicar el tiempo preciso de ella; pues de lo contrario, se entenderá concedida por tiempo indefinido, y el marido para terminarla, deberá hacerlo saber por escrito a la mujer con dos meses de anticipación."

El artículo 45º se refiere, a la capacidad que tienen ambos cónyuges para contratar sobre sus propios bienes, sin necesidad de licencia otorgada previamente por escrito. Del mismo modo el artículo 46º, prescribe que la mujer mayor de edad puede comparecer a juicio sola, e intentar las acciones que estime necesarias, sin que requiera de la autorización del marido. De igual manera puede contratar sobre sus bienes propios, sin necesidad de autorización marital; en ese mismo sentido el artículo 48º, previene que la mujer en ningún caso, puede contratar con el marido para transmitirle bienes raíces, derechos reales, ni tampoco puede ser su fiadora en asuntos de exclusiva competencia de él.

Por otra parte, en el Capítulo relativo a los alimentos, en el artículo 72º, se dispone lo siguiente: "El marido que se niegue a proporcionar alimentos a la mujer y los hijos; sera responsable de los efectos o valores que la esposa obtuviere para dichos objetos, pero únicamente en la cuantía estrictamente necesaria para cubrirlos."

De igual forma el artículo 73º, señala que la mujer que se vea obligada a vivir separada de su marido, puede ocurrir ante el Juez de lo familiar para solicitarle que obligue a su marido, a que le suministre alimentos, en cuyo caso el Juez según las circunstancias del mismo, fijará una suma mensual y dictará las medidas necesarias para asegurar la cantidad decretada.

En tanto que el artículo 74º, previene que todo esposo que abandone a su cónyuge y a sus hijos, incurre en un delito el cual sera privativo de la libertad, aunque dicha pena no se hará efectiva, siempre y cuando el esposo pague todas las cantidades debidas y garantice, que en lo sucesivo pagará las mensualidades a que esta obligado.

En cuanto al divorcio en el Artículo 76º, fracción III se establece que es causal de divorcio:

"La perversión moral de alguno, de los cónyuges, demostrada por actos del marido para prostituir a la mujer no sólo cuando lo haya hecho directamente, sino también cuando haya recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de que otro tenga relaciones ilícitas con ella; por la incitación a la violencia de uno de los cónyuges al otro para cometer algún delito aunque no sea de incontinencia carnal; por el conato de cualquiera de ellos para corromper a los hijos o simplemente tolerancia en su corrupción, o por algún otro hecho inmoral tan grave como los anteriores".

De importante significación es el Artículo 77º, que reza: "El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio; el del marido lo es, solamente cuando con él concurre alguna de las circunstancias siguientes:

I.- Que el adulterio haya sido cometido en la casa común;

II.- Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal;

III.- Que haya habido escándalo o insulto público hecho por el marido o la mujer legítima;

IV.- Que la adúltera haya maltratado, de palabra o de obra, o que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos a la mujer legítima".

De lo anterior se colige, que el adulterio del marido si estaba permitido siempre cuando no incurriera en las causales antes mencionadas; en tanto que, el adulterio de la

mujer siempre daba origen al divorcio, no importando como se realizará.

En efecto, y no obstante que en la exposición de motivos de la ley que se analiza, se hizo una crítica severa al Código de 1884, en esta misma aparecen disposiciones discriminatorias en contra de la mujer, tal es el caso del artículo 97º que dice:... "La madre que conserve la patria potestad de sus hijos, la perderá si vive en mancebía o tiene un hijo ilegítimo". Corroboran lo anterior los artículos 215º y 216º, ya que, en el primero de ellos, se refiere que la mujer casada no puede reconocer sin el consentimiento de su marido, un hijo habido antes de su matrimonio; y en el segundo se refiere, a que el hombre si puede reconocer a un hijo fuera de matrimonio, pero no lo podrá llevar a vivir a su domicilio conyugal, sino es con el consentimiento de su mujer.

A mayor abundamiento cabe señalar lo que previene el artículo 479º del ordenamiento citado, mismo que textualmente dice: "El mayor de edad dispone libremente de sus bienes. Sin embargo las mujeres mayores de 21 años, pero menores de 30, no podrán dejar la casa paterna sin licencia del padre o de la madre..."

Como se ve, en la Ley de Relaciones Familiares en comento; si bien es cierto que hubo algunos avances en materia de igualdad entre los consortes, también es cierto que en algunos aspectos la mujer se encontraba en plena desigualdad respecto del hombre, al grado que se le consideraba como menor de edad hasta la edad de treinta años.

C A P I T U L O I I

CONCEPTOS Y DOCTRINAS

1.- DEFINICION DE IGUALDAD

De lo expuesto en el capítulo precedente y toda vez que se ha estudiado la evolución que ha tenido la igualdad jurídica de los sexos; a continuación mencionaremos que se entiende por Igualdad, para que de esta forma podamos llegar a dar el concepto de la Igualdad Jurídica de acuerdo a la doctrina; así pues, tenemos que la igualdad se define como: "El principio de igualdad es aquél según el cual todos los individuos, sin distinción de personas (por nacimiento, clase, religión o fortuna) tienen la misma vocación jurídica para el régimen, cargas y derechos establecidos por la ley".(30)

Ahora bien, en cuanto al concepto de Igualdad la Doctrina ha sido fecunda en ese sentido; así tenemos que Tayney dice: "La Igualdad puede implicar la formulación de un hecho o la expresión de un juicio ético. En el primer caso se puede afirmar que los hombres son en conjunto muy

(30) Diccionario Jurídico, Tomo II; Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina 1987, Pág. 274

parecidos en sus dotes naturales de carácter e inteligencia. En el otro puede aseverar que, aunque como individuos difieren profundamente en capacidad y en carácter en cuanto a seres humanos tienen los mismos títulos para la consideración y el respeto y que es probable que aumente el bienestar de una sociedad si esta planea su organización de tal manera que, lo mismo si son grandes o pequeñas sus pretensiones, todos sus miembros pueden estar igualmente capacitados para sacar el mejor provecho de los que aquella posea".(31)

Acorde a lo anterior, la igualdad se define de la forma siguiente: "La Igualdad en la Doctrina individual puede tener diversos significados y relacionado con el hombre varios sentidos, ya sea si se atiende a las condiciones naturales, como criatura humana, o a sus características o cualidades como integrantes en la sociedad organizada".(32)

Al efecto el maestro Miguel Mora Bravo señala: "La Igualdad como valor en un régimen democrático, encuentra su expresión en varios preceptos de la Constitución de 1917, a la que se han hecho diversas reformas, en el transcurso de su vigencia, confiriéndose un marco jurídico tutelar de la igualdad en varios aspectos, como los referentes al acceso a

(31) Toyney R.H, *La Igualdad*, Fondo de Cultura Económica, México 1945. Pág.44
(32) *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Tomo XIV; Buenos Aires Argentina 1917. Pág. 891

la instrucción pública, a la adquisición transmisión a la nacionalidad; a la opinión a todos los cargos de elección pública, y a la igual remuneración por trabajo igual entre otros. Además del principio igualitario que implícitamente comprendía a todos, se agregó en 1974, la Declaración Constitucional, explícita, del principio de la igualdad del varón y la mujer ante la Ley consignada en el (sic) primer párrafo del artículo 4º del Código Fundamental, proscribiéndose así cualquier discriminación en base al sexo, tal declaración es coherente con el principio igualitario establecido en el artículo 2º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948".(33)

Del mismo parecer es el Maestro Montiel y Duarte que menciona:"La igualdad como Garantía Individual General y Común a todos los hombres, sean nacidos extranjeros y sean o no ciudadanos, puede y debe decirse que es el derecho que todos los hombres tienen para ser juzgados por unas mismas leyes que constituyan el Derecho común fundado sobre reglas generales y no sobre prescripciones excepcionales de puro privilegio. Así pues, la garantía de igualdad está bien representada con las palabras igualdad ante la Ley".(34)

(33) Mora Bravo M, La Igualdad Jurídica del Hombre y la Mujer, Editorial CONAPO. México, 1975. Pág. 348

(34) Montiel y Duarte I, Estudio Sobre Garantías Individuales, Segunda edición, Editorial Porrúa, S.A; México 1983. Pág. 63

"La Igualdad por otro lado es considerada elemento fundamental de la justicia. En efecto, la justicia unicamente puede existir entre personas que son tratadas de la misma manera en las mismas circunstancias, y cuyas relaciones en tales circunstancias, son gobernadas por reglas fijas".(35)

A mayor abundamiento cabe señalar lo que entiende por igualdad la maestra Spota: "Desde un punto de vista diferente de la observación de los hechos a saber, desde el punto de vista ético y filosófico jurídico, puede y debe hablarse también de igualdad, pero en otro sentido enteramente diverso, es decir, de igualdad moral y jurídica de todos los hombres, lo cual quiere decir en dignidad en los derechos fundamentales o esenciales de todo individuo, igualdad formal ante el derecho e igualdad de oportunidades".(36)

En ese orden de ideas el maestro Burgoa comenta: "Jurídicamente la igualdad se traduce en que varias personas en número indeterminado, que se encuentren en una determinada situación, tengan la posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y de contraer las mismas obligaciones que emanan de dicho estado".(37)

(35) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XIV, ob. cit; Pág. 892

(36) Spota Valencia A, ob. cit; pág. 7

(37) Burgoa Orihuela Ignacio, Las Garantías Individuales, Vigésima Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1989. Pág. 251.

IGUALDAD Y JUSTICIA

"Contemplados desde el punto de vista empírico los hombres son a la vez iguales y desiguales entre sí. Ahora bien el problema medular de la justicia es siempre el de saber si lo esencial es la igualdad o la desigualdad, si a pesar de la desigualdad efectiva de los hombres éstos deben ser tratados de un modo igual; o si a pesar de una igualdad efectiva entre ellos deben ser tratados de un modo desigual. La idea de la justicia nos lanza hacia algo que está más allá de la mera percepción empírica, no sólo ni primeramente por virtud de la pregunta sobre igualdad y desigualdad de los hombres. En efecto no se puede hablar de lo justo y de lo injusto, ni pensar en el sentido de la justicia sin que seamos lanzados a referirnos a aquél originario que atribuye a cada uno lo suyo y que por lo tanto dice válidamente que es lo que le pertenece y lo que no le pertenece... Las costumbres humanas, los convenios y los contratos humanos, las Leyes y las Constituciones humanas, que atribuyen esto a uno y aquello a otro pueden ser objeto de crítica desde el punto de vista de la justicia pueden estar de acuerdo o desacuerdo con la justicia; y para juzgar si son lo uno o lo otro, hay que averiguarlo mediante la comparación de aquellos productos humanos con el orden originario, el cual atribuye a cada uno lo suyo de un modo válido, verdadero e indiscutible. Esto es lo que significa la justicia. Si no se diese tal referencia al orden originario, una ley podría ser tildada de

inadecuada, perjudicial, inacostumbrada, rara o de cualquier otra cosa pero no de injusta".(38)

De acuerdo a lo anterior la maestra Spota cuando habla de la idea de la justicia manifiesta lo siguiente: "Todos los hombres viejos o jóvenes, varones o mujeres, libres o esclavos, tienen los mismos derechos en el sentido de que todos deben ser tratados igualmente, procede históricamente de la revelación bíblica según la cual Dios creó al hombre a su imagen y semejanza. No sólo al judío o hebreo, sino al ser humano, pura y simplemente; esta doctrina del antiguo testamento sobre la dignidad humana no aparece modificada y radicalizada; es más, se puede decir que tal doctrina obtuvo su máximo alcance por vez primera, en virtud de la fe en Jesucristo como redentor de todos los hombres y de todos los pueblos. Para quien cree en Jesucristo no hay judíos ni griegos, ni esclavos ni libres, ni hombres ni mujeres, sino que en la fé son todos y los mismos identificados con Cristo, en quien se ha hecho manifiesto el verdadero ser de Dios justamente con el verdadero ser del hombre".(39)

(38) Emil Bruner, citado por Spota Valencia, ob.cit, págs. 7 y 8.

(39) Emil Bruner, citado por Spota Valencia, ob.cit, Pág. 8

IGUALDAD Y DEMOCRACIA

"Para el Estado, la democracia es la libertad constituida en gobierno, no es más ni menos que la libertad organizada.

Pero si el principio democrático esencial, para la vida de los pueblos, no empieza a existir y conjugarse en la familia, jamás existiría en el Estado.

Y la democracia de la familia es el derecho distribuido entre todos sus miembros por igual. Ello quiere decir todos iguales en el sentido de todos propietarios, todos herederos, todos con derecho a recibir educación.

Todos iguales quiere decir todos libres en el poder, la madre, los hijos, la mujer no será más la esclava, la pupila del marido. El gobierno del hogar tendrá dos cabezas como el consulado de una República".(40)

(40) Alvarez Vignoli De Demicheli S, *La Igualdad Jurídica de la Mujer*, Alberdi su precursor en América. Ediciones De Palma, Argentina Buenos Aires 1973, Pág. 23

ARMONIA HOMBRE-MUJER

"La relación hombre-mujer dentro de la cual tiene que lograrse la armonía del matrimonio no existió, hoy difícilmente existe aún cuando ha mejorado mucho".(41)

Al efecto Luis Vela sostiene que: "Dicha armonía no existió porque desde el principio el varón se objetivó de tal manera que entonces, como la relación es perfectamente recíproca están los dos implicados, obligó a la mujer a subjetivarse. Al decir que el hombre se objetivó, expresa que éste se hizo dueño del mundo externo, del mundo social, de los negocios, de la política, de lo internacional y ésto lo hizo a su manera masculina."(42)

INTEGRACION DE LA MUJER

"La mujer quiere ocupar un puesto en el mundo y ser, junto al hombre protagonista de la Historia Universal. Parece que el mundo está sometido a un proceso de integración. Los diversos países se comunican más, hay mayor unión; en el orden cultural también se siente esa relación caminándose hacia una cultura superior que pueda hacer surgir al hombre nuevo que lleve una mejor integración mundial en donde reine la paz, la justicia y el amor.

(41) Chávez Ascencio Manuel F. La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Conyugales. Segunda Edición. Editorial S.A; México 1980, Pág. 9

(42) Luis Vela citado por Chávez Ascencio, ob.cit; Pág. 9

En lo interno; en el hogar habrá un mayor diálogo, de uno y de la otra que dialogarán en igualdad de dignidad y de derecho, lo que hará más fuerte la unión y más rica la promoción humana integral entre ellos".(43)

Ahora bien, cabe señalar que todavía existe en algunos países legislaciones en las cuales, si bien es cierto que otorgan derechos iguales, estos resultan insuficientes en virtud de que no alcanzan su plenitud jurídica, ya que, los mismos están limitados aunque no precisamente por los regímenes de Derecho, sino por las sociedades en sí mismas.

EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y SU CARACTER FORMAL

Es preciso señalar la fuente de la cual emana el principio de la igualdad jurídica, para que de esta forma nos lleve posteriormente a analizar la doctrina que para tal efecto ha surgido; así pues tenemos que:

"El planteamiento jurídico del principio de igualdad surge coincidiendo con la aparición del Estado Constitucional.

(43) Luis Vela, citado por Chávez Asencio, ob.cit., Pág. 9

El artículo primero de la Declaración de Derechos del hombre y del ciudadano del 26 de agosto de 1889 afirmaba.

"Les hommes naissete et demeurent libre et egaux en droit, les dictintions sociales ne peurent etre fondees que sur l' utilite commun".(44)

Cuyo significado es el siguiente:

Los hombres nacen y mueren libres e iguales en derecho, las distinciones sociales no pueden ser fundadas sobre la utilidad común.

De acuerdo a lo anterior y haciendo un resumen de los Estados civilizados, así como de la cultura cristiana; se proclamó uno de los principios fundamentales del hombre, el cual es precisamente el de la igualdad jurídica; por lo tanto creemos conveniente citar algunos artículos, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, misma que fue aprobada con fecha diez de diciembre de 1948, por la Asamblea General de las Naciones Unidas; así tenemos que:

"Art.1 Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros".

(44) Nueva Enciclopedia Jurídica, Tomo XI; Iruaso Seix Editor, Pág. 295

"Art.2 Toda persona tiene los mismos derechos y libertades proclamados en esta declaración sin distinción alguna raza, color, sexo, idioma, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición".

Una vez que se han transcrito los preceptos antes citados; es conveniente dejar asentado, que lo que se pretende con los mismos no es repetir lo que tantos autores han mencionado, sino analizar y valorar sus consecuencias jurídicas en lo que respecta a la igualdad jurídica de los sexos, con el fin de darnos cuenta en que forma ha ido evolucionando esta igualdad, desde la proclamación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos hasta nuestros días.

EL PRINCIPIO DE IGUALDAD COMO PROPOSICION JURIDICA FUNDAMENTAL

"La doctrina es unánime en considerar el principio constitucional de la igualdad ante la ley como una estimación comparativa de cosas diferentes en relación con una tercera (Tertium Comparationis), hay que distinguir entre igualdad e identidad.

La primera supone siempre una valoración de desigualdades realmente existentes. La igualdad como advierte Crosa no significa paridad de derechos; según el autor italiano muchas cosas pueden interferir la capacidad jurídica sin alterar el principio de igualdad al contrario; tales diferenciaciones deben encaminarse a conseguir una igualdad efectiva y no teórica... El planteamiento lógico jurídico de la igualdad ante la ley ha de tener presente los datos reales de la sociedad, que requiere frecuentemente su acomodación y revisión.

Esto significa que el principio de igualdad es más bien un programa a realizar por los poderes del Estado de acuerdo con la orientación política predominante en el mismo." (45)

(45) Crosa E, citado por La Nueva Enciclopedia Jurídica, Tomo XI; Pág. 294

2.-CONCEPTO DE IGUALDAD JURIDICA

Antes de dar inicio a los conceptos que la doctrina ha vertido en materia de igualdad jurídica, juzgamos que es conveniente, dar primeramente el concepto de lo que se entiende por igualdad jurídica y en base a ello podamos llegar al concepto de la igualdad jurídica del hombre y la mujer; mismo que es materia del presente trabajo; así tenemos que:

"El principio de la igualdad jurídica no significa sino que, en las relaciones jurídicas no deben hacerse diferencias de trato sobre la base de ciertas consideraciones bien determinadas (p. ej. la raza, el credo religioso, la clase social etc.") (46)

3.-CONCEPTOS DOCTRINARIOS DE LA IGUALDAD JURIDICA DEL HOMBRE Y LA MUJER EN NUESTRO DERECHO POSITIVO.

Ahora bien, y ya entrando en materia el maestro Burgoa señala: "En otras palabras la igualdad desde un punto de vista jurídico, se manifiesta en la posibilidad y capacidad de que varias personas, numericamente indeterminadas adquieran los derechos y contraigan las obligaciones derivadas de una cierta y determinada situación en que se encuentren.

(46) Diccionario Jurídico Mexicano, ob. cit; Pág. 1611

La igualdad pues, demarcada por una situación determinada; por ende puede decirse que dicho fenómeno sólo tiene lugar en relación y en vista de un estado particular y definido. Para ilustrar nuestras anteriores apreciaciones, recurramos a la ejemplificación.

El arrendatario, el Mutuario, el comerciante etc. tienen en términos abstractos una situación jurídica determinada y específica establecida por el orden de derecho correspondiente. Pues bien, un comerciante, un arrendatario, un mutuario personalizado, individualizados, gozan de los mismos derechos y responden de las mismas obligaciones que todas aquellas personas que tienen su misma situación jurídica de comerciantes, arrendatarios o de mutuarios. Por ende, esta constituye el presupuesto, el campo de operación del fenómeno de igualdad jurídica, que se revela repetimos en la posibilidad y capacidad que tienen una persona individualmente considerada de ser titular de derechos y contraer obligaciones que corresponden a otros sujetos numericamente indeterminados que se encuentren en una misma situación jurídica". (47)

De acuerdo a lo anterior es importante citar lo que menciona Del Vecchio, en relación con la idea de la justicia, en función tanto de la paridad o igualdad jurídica; y en tal virtud comenta: "Implica la idea de reciprocidad, la cual significa que un sujeto al obrar respecto de otros debe

(47) Burgos Orihuela Ignacio, ob.cit; Pág. 251

hacerlo sobre la base de que se reconozca como legítima en las mismas circunstancias una conducta igual de los otros respecto de ella. Esta misma idea se haya implícita en el principio de justicia aplicado a la dignidad personal, en el sentido de que todo acto realizado por una persona respecto de otra implica la virtual autorización para un acto análogo entre los mismos sujetos invirtiendo hipotéticamente sus respectivas conductas".(48)

En cuanto a la igualdad jurídica de los sexos en concreto Spota Valencia señala: "La igualdad jurídica de los sexos es el reconocimiento de los mismos derechos, de dignidad, libertad, políticos, civiles etc; ha constituido el resultado arduo y complejo proceso de emancipación que se ha realizado en muchos países".(49)

Por otra parte el maestro Chávez Ascencio se refiere de la siguiente manera a la igualdad del hombre y la mujer: "La igualdad entre los cónyuges que reconoce y protege nuestra actual legislación no ha sido siempre igual debido a la existencia de la potestad marital que condicionaba o limitaba la capacidad de la mujer. Por lo tanto el efecto del matrimonio de acuerdo con nuestra legislación vigente es la igualdad de los cónyuges que es un valor o riqueza y que implica deberes recíprocos para su respeto o incremento.(50)

(48) Del Vecchio G. citado por la Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XIX; Pág. 892

(49) Spota Valencia, ob.cit; Pág. 13

(50) Chávez Ascencio, ob.cit; Pág. 79

4.-NATURALEZA JURIDICA DE LA CAPACIDAD DEL HOMBRE Y LA MUJER.

Primeramente es necesario mencionar lo que se entiende por capacidad de goce y de ejercicio, para que posteriormente se pueda encuadrar en forma específica cual es la capacidad del hombre y de la mujer, en nuestro derecho positivo mexicano; de esta forma tenemos:

"La capacidad es el atributo más importante de las personas, todo sujeto de derecho, por serlo, debe tener capacidad jurídica; esta puede ser total o parcial. Es la capacidad de goce el atributo esencial e imprescindible de toda persona, ya que la capacidad de ejercicio que se refiere a las personas físicas, puede faltar en ellas y sin embargo existir la personalidad".(51)

"La capacidad de ejercicio puede definirse como la aptitud de una persona para participar por sí misma en la vida jurídica, figurándose efectivamente, en una situación jurídica o una relación de derecho".(52)

Ahora bien la capacidad jurídica de las personas está regulada en nuestro Código Civil Vigente en su artículo 22º. que textualmente dice: "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido entra bajo la protección de la Ley y se le tiene

(51) Julián Bonnacase, Citado por Rojina Villegas R, Derecho Civil Mexicano, Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A; México 1990, Pág. 432
(52) IDEM.

por nacido para los efectos declarados en el presente Código".

De esta forma y en virtud de que ha sido definida la capacidad jurídica de las personas físicas en general de acuerdo a la Doctrina y en términos de lo que señala nuestra legislación actual; nos abocaremos en concreto a la capacidad jurídica de los cónyuges; misma que tiene su base constitucional en el párrafo segundo del artículo cuarto de nuestra ley Fundamental que a la letra dice:

"El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia".

Cabe aclarar que únicamente transcribimos el segundo párrafo del precepto citado; toda vez que es donde se contiene en forma expresa el Principio de Igualdad entre los cónyuges; ya que dicho artículo será analizado posteriormente.

En esa virtud tenemos que en el artículo 168º del Código Civil vigente, se establece expresamente la Capacidad Jurídica de los cónyuges, mismo que a la letra dice:

"El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de

los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente".

En efecto, de acuerdo a lo que señala el artículo precitado, la capacidad del hombre y la mujer esta claramente determinada, en virtud de que del mismo se desprende la plena igualdad jurídica de los sexos, al mencionar que ambos cónyuges tienen que decidir de común acuerdo sobre la administración de sus bienes; así como con la educación de sus hijos; y en el propio artículo se previene, que en caso de desacuerdo el Juez de lo familiar resolverá lo que corresponda conforme a derecho.

Por lo que respecta a la capacidad en lo personal de los cónyuges con respecto a sus bienes, ésta se encuentra en el artículo 172^o, del ordenamiento legal invocado, y que se refiere a que el hombre y la mujer tienen la facultad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, sin necesidad de autorización especial.

Asimismo el mismo precepto contiene la excepción que sólo cuando se afecten los bienes comunes, será necesaria la autorización judicial. De igual forma cuando se trate de cónyuges menores de edad, éstos tienen la administración de sus bienes en términos del artículo 172 del Código Civil; sin embargo necesitarán de autorización judicial, para

enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos; así como de tutor especial para negocios judiciales.

Ahora bien, si alguno de los cónyuges pretende otorgarle al otro poder general para pleitos y cobranzas, así como para actos de administración, o cuando uno de ellos obligue por el otro, como fiador con bienes que sean de su exclusiva propiedad; en estos casos igualmente requerirán de que el Juez de lo familiar les otorgue la autorización judicial correspondiente.

Tal y como se aprecia de lo anterior, podemos concluir que la capacidad del hombre y la mujer está plenamente determinada Ley fundamental así como en su Ley Secundaria.

C A P I T U L O I I I

BREVE ANALISIS DE LA REGULACION JURIDICA CONTEMPORANEA

1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917

Comenzaremos este tema analizando brevemente la Constitución Política del 5 de febrero de 1917; misma que es la que actualmente nos rige. Asimismo y en cuanto al análisis de la Constitución en comento, nos abocaremos en forma concreta a estudiar los preceptos que se refieren a la igualdad de los hombres en general y muy particularmente a la igualdad jurídica de los sexos, en virtud de constituir el objeto del presente trabajo; así tenemos que:

El artículo 1° Constitucional dice lo siguiente:

"En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece."

El ordenamiento citado, consagra en forma específica la garantía de igualdad, misma que se hace extensiva a todos los hombres sin distinción social o sexo; es decir, que se considera que todos los hombres son capaces de ser titulares de derechos sin distinción alguna.

De igual forma se establece en la ley Fundamental, que sólo podrá restringirse o suspenderse en los casos que ella misma establece, y de acuerdo al artículo 29 de nuestra Constitución es cuando exista invasión, perturbación grave de la paz pública o de cualquier otro que ponga en peligro a la sociedad; el Presidente de la República de acuerdo con los Titulares de las Secretarías de Estado, del Jefe del Departamento del Distrito Federal; con aprobación del Congreso de la Unión o en su defecto de la Comisión Permanente, podrá suspender las garantías individuales, pero por determinado tiempo y sin que ésta se aplique a un individuo en particular.

Por lo tanto todo individuo que se encuentre dentro de nuestro territorio nacional, por el sólo hecho de encontrarse en él, goza de la garantía de igualdad consagrada en el artículo primero de nuestra Constitución; y en consecuencia de todas las garantías y derechos que se contienen en la misma.

Ahora bien, el artículo 2º de nuestra Constitución reza lo siguiente: "Esta prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por ese sólo hecho su libertad y la protección de las leyes".

En efecto y como consecuencia del artículo primero de la Ley Fundamental, que establece la igualdad de los hombres en general sin distinción de persona alguna, en cuanto a raza, credo, condición social, sexo, etc; el artículo segundo Constitucional señala que la esclavitud en el territorio nacional esta prohibida; en consecuencia como los hombres se encuentran en igualdad de condiciones; aquellos que tuvieron la condición de esclavo en el país del cual proceden; por el sólo hecho de entrar en el territorio nacional recobran su libertad; por lo tanto se considera que son sujetos con capacidad jurídica propia.

En cuanto a la plena equiparación jurídica del hombre con la mujer, esta plasmada en el segundo párrafo, del artículo cuarto de nuestra Carta Magna que textualmente dice:

ART. 4o..."El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre y responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos."

Al respecto el maestro Burgoa menciona lo siguiente: "La disposición Constitucional transcrita es justificadamente criticable por diferentes razones que vamos a exponer a continuación:

a) La igualdad jurídica entre el hombre y la mujer ha existido en México desde hace varios lustros, por lo que su proclamación en la Ley Fundamental de la República resultó innecesaria. En efecto desde el punto de vista civil, político, administrativo y cultural, la mujer ha tenido los mismos derechos y obligaciones que el varón, bastando la simple lectura de diferentes ordenamientos concernientes a dichas materias para corroborar este aserto".(53)

Al respecto diferimos un poco con el criterio que sustenta el maestro Burgoa Orihuela por las siguientes consideraciones:

En efecto, y no obstante que la igualdad jurídica de los hombres se encontraba plasmada en el artículo primero de la Ley Fundamental, tal y como lo hemos mencionado con anterioridad; tanto en el Código Civil vigente, como en la Ley Sobre Relaciones Familiares, se contenían diversas disposiciones discriminatorias en contra de la mujer, y como ejemplo diremos que la mujer necesitaba de licencia marital para comparecer a juicio; así como para contratar sobre sus bienes propios, y más aún la mujer requería necesariamente de autorización expresa del marido para trabajar por lo que, además de atentar contra su garantía de igualdad, se violaba su garantía de trabajo consagrada en el artículo 5° de nuestra Constitución.

(53) Burgoa Orihuela Ignacio, ob.cit; pág. 274.

Por lo tanto y de acuerdo con lo expuesto en el párrafo que precede, si fue importante la promulgación de la igualdad jurídica del hombre y la mujer en forma expresa en nuestra Ley Fundamental; toda vez, que antes de la reforma y aún cuando el artículo primero establece la garantía de igualdad de todos los hombres, ésta no era respetada. En efecto basta recordar que la mujer era considerada como menor de edad hasta los treinta años.

En cuanto a la prescripción prevista en el tercer párrafo del artículo cuarto constitucional de que "... Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre e informada, sobre el número y el espaciamiento de sus hijos." Se refiere a la garantía que tienen todos los hombres para decidir de común acuerdo los hijos que desean tener, sin que exista prioridad para alguno de los cónyuges de imponer su voluntad sobre el otro.

Ahora bien, el último párrafo del artículo en cita, prescribe lo siguiente: "Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores a cargo, de las instituciones públicas."

En ese sentido el Maestro Burgoa señala lo siguiente:

"Esta disposición consigna meras declaraciones cuya operatividad práctica depende de la legislación secundaria que establezca la manera de cumplir las obligaciones en favor de los menores a cargo de los padres y de las instituciones especializadas, así como las sanciones que se pueden imponer por su incumplimiento y por referirse a los derechos de los menores, sí justifica su rango constitucional como declaración dogmática de carácter social. La protección del menor ha sido la modificación y la teología de varios ordenamientos secundarios en cuanto a su situación civil, penal, educacional y laboral, por lo que, para revestirla con mayor fuerza y respetabilidad, se elevó al rango mencionado. Es más, en la exposición de motivos de la iniciativa presidencial, origen de la declaración mencionada, se aduce diversos precedentes internacionales en que se determinó tutelar a los menores jurídicamente". (54)

Para finalizar el análisis a las garantías de igualdad de los hombres en la Nación Mexicana, mencionaremos el artículo 12 de la Constitución que a la letra dice:

" En los Estados Unidos Mexicanos, no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país."

(54) Burgoa Orihuela Ignacio, ob.cit; pág. 298.

En esa virtud el maestro Burgoa comenta lo siguiente:

"La prevención Constitucional transcrita, implica la negación de la diferencia entre los individuos integrantes de la población mexicana proveniente de una artificiosa jerarquía social. En México en atención a tal precepto de nuestra Ley Fundamental ninguno es plebeyo; todos los hombres están colocados en una situación de igualdad social, dentro de los usos y convencionalismos sociales, no existen en nuestro país privilegios y prerrogativas para un grupo. Todo hombre, humilde o potentado, es susceptible de ser objeto del mismo trato social. Por tal virtud el artículo 12 al prohibir la concesión del título de nobleza, tácitamente proscribire las prerrogativas y privilegios que gozaban en otros tiempos los individuos. Desde el punto de vista de la personalidad humana, merecen el mismo trato, tanto en las relaciones sociales provenientes de la prohibición constitucional de conceder títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios, en realidad establece la igualdad entre los hombres desde el punto de vista eminentemente humano, esto es, con independencia de su posición social, religión, economía, etc."(55)

(55) Burgoa Orihuela Ignacio, ob.cit; pág. 298.

2.-CODIGO CIVIL DE 1928.

De la exposición de motivos del Código Civil de 1928, se deriva que el legislador de aquella época pretendió equiparar al hombre y a la mujer, en cuanto a su relación como pareja y especialmente durante el matrimonio; tal vez sin la eficacia suficiente, aunque dando un paso muy importante en relación con la igualdad jurídica de los hombres en cuanto al sexo.

No obstante lo anterior, el Código en comento ha sufrido infinidad de modificaciones desde su promulgación; por lo tanto consideramos conveniente transcribir algunos párrafos de la exposición de motivos del Código en estudio, con el fin de saber cual era la intención del legislador al crear dicho Código.

EXPOSICION DE MOTIVOS DEL CODIGO CIVIL DE 1928

"Se equiparó la capacidad jurídica del hombre y la mujer estableciéndose que ésta no quedaba sometida, por razón de su sexo a restricción legal alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos.

Como consecuencia de esta equiparación se dió a la mujer domicilio propio; se dispuso que tuviera en el matrimonio autoridad y consideraciones legales iguales al marido y que, por lo mismo, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos, y a la administración de los bienes de éstos.

La equiparación legal del hombre y la mujer se hacía necesaria, en vista de la fuerza arrolladora que ha adquirido el movimiento feminista. Actualmente la mujer ha dejado de estar relegada exclusivamente al hogar; se le han abierto las puertas para que se dedique a todas las actividades sociales y en muchos países toma parte activa en la vida política. En tales condiciones, era un contrasentido la reducción de su capacidad jurídica en materia civil sustentada por el Código anterior."

En ese sentido los autores del Código Civil vigente, si bien es cierto que lo plasmado en la exposición de motivos de 1928 no fue del todo cierto, constituyó un gran avance en materia de igualdad entre los sexos; aunque tal equiparación se dió concretamente hasta el año de 1975, Año Internacional de la Mujer, que fue cuando se derogaron diversas disposiciones que discriminaban a la mujer por razón de su sexo.

A continuación mencionaremos, los efectos que surgen en virtud del matrimonio con relación a la persona de los cónyuges, de su situación jurídica en el hogar; así como de sus bienes.

EFFECTOS CON RELACION A LA PERSONA DE LOS CONYUGES

A) **DEBER DE COHABITACION.**-Anteriormente la mujer estaba obligada a seguir al marido a donde éste estableciera el domicilio conyugal, con la salvedad de que lo fijara en país extranjero; sin embargo si el marido cumplía con alguna comisión oficial, la mujer no podía negarse a vivir con él. Posteriormente y debido a los constantes cambios que ha sufrido nuestro Código Civil; la facultad para fijar el domicilio conyugal es de ambos cónyuges; así lo establece el artículo 163 del Código en comento que a la letra dice:

Art. 163².- "Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales. Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de ellos, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social, o se establezca en lugar insalubre o indecoroso."

Al respecto el maestro Galindo Garfías señala lo siguiente: "Cohabitar significa habitar una misma casa, vivir bajo el mismo techo el marido y la mujer.

Este deber jurídico, la vida común de los cónyuges es esencial en el matrimonio.

El vínculo jurídico por el cual los cónyuges están obligados a vivir juntos, se impone a los consortes, porque como elemento esencial del estado de matrimonio, hace posible en forma natural, el cumplimiento de los deberes de fidelidad y de ayuda recíproca.

El cumplimiento del deber de cohabitación, es un supuesto o condición indispensable para la existencia de esa comunidad de vida íntima entre los consortes, en la que se sustenta el matrimonio."(56)

(56) Galindo Garfías Ignacio, Derecho Civil, Primer Curso Parte General, Personas, Familia. Novena Edición. Editorial Porrúa S.A; México 1989, pág. 545.

**CONSECUENCIAS JURIDICAS POR EL INCUMPLIMIENTO AL
DEBER DE COHABITACION**

1.- Como primera consecuencia jurídica tenemos que el abandono del domicilio conyugal por más de seis meses, hace cesar para el cónyuge que abandonó el domicilio los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; así lo señala el artículo 196 del Código Civil que textualmente dice:

Art. 196.- " El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso."

2.-Revocación de las donaciones antenuptiales. Las donaciones que los cónyuges se hicieron antes de contraer matrimonio pueden ser revocadas por abandono injustificado del domicilio conyugal, o por adulterio, así lo prevé el artículo 228 del Código Civil que a la letra dice:

Art. 228.- "Las donaciones antenuptiales son revocables y se entienden revocadas por el adulterio o el abandono injustificado del domicilio conyugal por parte del donatario, cuando el donante fuere el otro cónyuge."

La consecuencia jurídica más grave, es cuando alguno de los cónyuges abandona el domicilio conyugal y faculta al otro, para solicitar su divorcio con fundamento en el artículo 267 fracciones VIII y IX, del Código señalado que a continuación se transcribe:

Art . 267.- "Son causales de divorcio...

VIII. La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

IX.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;..."

4.-No obstante lo señalado en el párrafo que antecede el cónyuge que no quiera solicitar el divorcio fundándose en las causales que establece el artículo 267 en sus fracciones VIII y IX ; podrá sin embargo solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, quedando subsistentes las demás obligaciones inherentes al matrimonio; de acuerdo con el artículo 277 del Código en cita.

B) **DEBER DE RELACION SEXUAL.** En cuanto al deber que existe entre los cónyuges de mantener relaciones sexuales; el Código Civil no lo señala expresamente; sin embargo de los artículos que transcribiremos a continuación se infiere que esa fue la intención del legislador.

En efecto, el artículo 162 del ordenamiento legal en cita dice:

Art. 162.- "Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente..."

Como se sabe, uno de los fines del matrimonio es la perpetuación de la especie; además el artículo 147 establece lo siguiente:

Art. 147 "Cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta."

Por otra parte el artículo 182 del Código Civil señala "son nulos los pactos que los esposos hicieron contra las leyes o los naturales fines del matrimonio."

Por último, el artículo 156 fracción VIII establece como impedimento matrimonial..."La impotencia incurable para la cópula"... Como se ve, de los artículos mencionados se desprende el deber de relación sexual.

DEBER DE FIDELIDAD.- "Los derechos y obligaciones que concretamente se imponen a los cónyuges, tienen en el matrimonio fuentes normativas primordiales éticas, sociales y religiosas, que el derecho, reconoce como parte integrante de la institución y las hace suyas.

El deber de fidelidad, como el concepto de "buena fe" en los contratos, es un concepto de contenido moral que protege no sólo la dignidad y el honor de los cónyuges, sino la monogamia base de la familia.

En el deber de fidelidad impuesto jurídicamente a los consortes, encontramos efectivamente principios de orden ético: Preservar la moralidad del grupo familiar; de orden social: Proteger la familia monogámica; y también de orden religioso en cuanto a que el cristianismo en este aspecto como la religión mosaica, funda la familia en la constitución de una pareja formada por un sólo hombre y una sola mujer." (57)

Ahora bien, dentro de nuestro Código Civil, no encontramos artículo expreso en el que se contenga el deber de fidelidad; sin embargo, ante su incumplimiento el Código en cita establece sanciones, además de constituir un delito.

(57) Galindo Garfias Ignacio, ob. cit; pág. 549.

En efecto, el artículo 273 del Código Penal para el Distrito Federal establece:

"Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio concebido en el domicilio conyugal o con escándalo."

En tanto que el artículo 267 en su fracción I reza: "El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges"...

Como se desprende de lo anterior, se puede decir que aún cuando no exista artículo expreso que señale que los cónyuges se deben fidelidad; de los preceptos citados se infiere dicha obligación.

5) DEBER DE AYUDA MUTUA.- "La ayuda recíproca, el mutuo auxilio que se deben entre sí los consortes, constituye sin duda un elemento esencial, muy principal del matrimonio. Pothier cuando se refería a que una de las finalidades del matrimonio consiste en ayudarse a "soportar las cargas de la vida," señalaba tal deber de asistencia, que no es un fin, sino un elemento esencial del matrimonio; y de tal importancia, que llega a confundirse con el vínculo conyugal." (58)

(58) Galindo Garfias Ignacio, ob. cit; pág. 549.

Al respecto la maestra Montero Duhalt señala lo siguiente: "La redacción actual del multicitado artículo 164, debió incluir la expresión de que el cónyuge que desempeñe los trabajos del hogar y el cuidado de los hijos (casi siempre la esposa) esta contribuyendo económicamente al sostenimiento del hogar con el desempeño de sus tareas, sin que desde luego, se establezca que esa es su tarea forzosa, sino producto del acuerdo con su cónyuge...La ayuda mutua debe manifestarse no solamente en el terreno económico, sino también, de manera preeminente, en el terreno moral y afectivo. Más estos aspectos escapan a la legislación. No puede ordenarse ni exigirse coercitivamente que los esposos se amen, se respeten, sean leales, indulgentes, corteses, amables entre sí, esas son precisamente las conductas que implican la esencia del estado de casados.(59)

Estamos de acuerdo con la maestra Sara Montero, en virtud de que, cada cónyuge por su parte debe contribuir económicamente al sostenimiento del hogar; así como que se apoye al compañero en los momentos difíciles; con el objeto de cumplir con cada uno de los fines que constituyen el matrimonio."

(59) Montero Duhalt Sara, Derecho de Familia, Cuarta Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1990, págs 142 y 143.

El Código Civil establece en forma expresa el deber de ayuda mutua en el artículo 162 en su primer párrafo: "Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio, y a socorrerse mutuamente"...en tanto que el artículo 147 señala..."Cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges se tendrá por no puesta"...

Por otra parte el artículo 164 menciona: "Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de estos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios; en cuyo caso el otro atenderá integralmente a esos gastos."

En cuanto a la obligación de darse alimentos entre los cónyuges el artículo 302 del Código en cita menciona: "Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos están obligados en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635."

" En tanto que el 303 del mismo ordenamiento legal en cita previene." Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos . A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado."

Así las cosas, los cónyuges deben de darse alimentos con la salvedad de que si alguno de ellos se encuentra imposibilitado para trabajar y además carece de bienes propios, el otro atenderá todos los gastos que se generen; igualmente se señalan las personas que a falta o por imposibilidad de los padres quedan obligados. Como son los abuelos paternos o maternos, según sea el caso, así también pueden ser obligados a cumplir con la obligación de proporcionar alimentos los hermanos de padre y madre, si no existen los hermanos que sean únicamente de madre y en defecto de éstos los que fueren sólo de padre; faltando todos los parientes señalados con anterioridad, la obligación recae en los parientes colaterales hasta el cuarto grado.

**CONSECUENCIA JURIDICA POR INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE
AYUDA MUTUA**

Cuando alguno de los cónyuges se niegue a cumplir con las obligaciones que se contienen en el artículo 164 de la ley en cita, puede el otro solicitar su divorcio necesario fundándose en la causal XII del artículo 267 que a la letra dice:

XII.-"La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento sin justa causa por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168."

Con lo anterior queda claro que ambos cónyuges deben contribuir en medida de sus posibilidades al sostenimiento del hogar, así como a todo lo relacionado con la educación de sus hijos; e igualmente a su alimentación.

EFFECTOS CON RELACION A LA SITUACION DE LOS CONYUGES EN EL HOGAR

Como hemos visto, en la época Romana la mujer tenía dos situaciones jurídicas distintas, toda vez que si se casaba cum manus, pasaba de la potestad del paterfamilias, a la potestad de su marido y quedaba como hermana de sus propios hijos; si se casaba sine manus, no se creaba por parte del marido la potestas maritalis y la mujer no entraba como agnada a la familia del marido. Asimismo en Grecia la mujer continuó sometida a tutela, siguiendo la costumbre de la compra de la mujer, y se consideraba a la mujer como menor de edad con relación al hombre.

Por otra parte en nuestro derecho positivo, tanto en el Código Civil de 1870, como en el de 1884. La mujer siguió sometida a la potestad marital. En efecto el marido se encargaba de fijar el domicilio conyugal y la mujer lo tenía que seguir; asimismo el marido era el encargado de tomar todas las decisiones concernientes al matrimonio.

Ahora bien, la Ley Sobre Relaciones Familiares atenuó en parte la dependencia marital, pero sin lograr una total igualdad jurídica; siendo hasta el año de 1975 cuando se eleva a rango constitucional la igualdad jurídica de los cónyuges, ya que, el artículo cuarto (actualmente segundo párrafo) menciona... "El varón y la mujer son iguales ante la ley"...

Al respecto, con el fin de ser acorde a la Constitución, el Código Civil señala en su artículo segundo lo siguiente:

Art. 2.-"La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, la mujer no queda sometida; por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles."

Y en cuanto a la situación de los cónyuges en el hogar el artículo 168 agrega:"El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente."

Así las cosas, el segundo párrafo del artículo 164 dice:

"Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar."

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Al respecto el maestro Chávez Ascencio señala lo siguiente: "La igualdad entre cónyuges, que reconoce y protege nuestra actual legislación, no ha sido siempre igual debido a la existencia de la potestad marital que condicionaba o limitaba la capacidad de la mujer.

Por lo tanto, efecto del matrimonio de acuerdo con nuestra legislación vigente es la igualdad de los cónyuges, que es un valor o riqueza y que implica deberes recíprocos para su respeto o incremento.

El amor conyugal requiere la igualdad, que es otro de los valores que encontramos y se promueven en el matrimonio. Para lograr la promoción humana y el amor conyugal, se requiere que el varón y la mujer sean iguales."⁽⁶⁰⁾

Compartimos la opinión del maestro Chávez Ascencio, ya que, tal y como lo hemos mencionado en repetidas ocasiones, se logró una completa equiparación de los sexos en el año de 1975; al reformarse diversas disposiciones que discriminaban a la mujer por razón de su sexo; y posteriormente como veremos más adelante fue más allá la protección a la mujer, encontrando actualmente discriminación, pero ahora es únicamente respecto al hombre.

(60) Chávez Ascencio, ob. cit; pág. 139.

SITUACION DE LOS CONYUGES CON RESPECTO A SUS BIENES

"Actualmente ya no existe la potestad marital sobre la mujer que señalaban los Códigos Civiles de 1870 y 1884, y que continua la Ley Sobre Relaciones Familiares; la mujer civilmente tiene la misma capacidad para disponer de sus bienes presentes o futuros, comparecer a juicio sin licencia marital, etc; en ese sentido el maestro Rojina Villegas menciona: "Ya el Código vigente no mantiene ninguna incapacidad de la mujer en la celebración de negocios jurídicos en la comparecencia en juicio, o para desempeñar determinados cargos. También en este aspecto hombre y mujer son equiparados, tienen la misma capacidad jurídica. No creemos que pueda sostenerse en el derecho moderno que la mujer, en su calidad de tal, no como esposa, deba ser considerada como un sujeto incapaz.

La incapacidad de ejercicio, exclusivamente, en el derecho civil moderno la reconoce sólo ante la falta de inteligencia o ante las perturbaciones mentales o bien cuando no existe el suficiente desarrollo intelectual en la minoría de edad. Pero el sexo no puede influir en manera alguna para la incapacidad ni de goce ni de ejercicio"...(61)

(61) Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, Derecho de Familia, Tomo II, Séptima Edición, Editorial Porrúa S.A; México 1987. pág 326.

De acuerdo con lo anterior el artículo 172 señala:

" El marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes."

Por lo que se refiere a los cónyuges menores de edad requieren de autorización judicial para contratar entre ellos; así lo dispone el artículo 173 del Código en comento , que a la letra dice:

Art. 173.-"El marido y la mujer, menores de edad tendrán la administración de sus bienes, en los términos del artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales."

Art.176.-El contrato de compraventa sólo puede celebrarse entre los cónyuges cuando el matrimonio esté sujeto a régimen de separación de bienes.

Art. 177.-El marido y la mujer, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno contra el otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

Al respecto el maestro Chávez Ascencio dice lo siguiente:

"Es interesante observar que no obstante la igualdad conyugal y la plena capacidad de los consortes mayores de edad, el matrimonio produce ciertas consecuencias que los coloca en un estado de excepción. Entre otras, procede señalar: son inhábiles para ser testigos en pleitos de ellos; no están obligados a denunciarse y se les dispensa ser testigos contra el otro; no pueden contratar entre sí, salvo que hubiere autorización judicial o para poderes de pleitos y cobranzas y actos de administración; no prescriben las acciones que contra el otro consorte se tuvieren; los servicios que se presten son gratuitos; tienen derecho a los alimentos en la sucesión testamentaria y a la porción de un hijo en la legítima.(62)

(62) Chávez Ascencio Manuel, ob. cit; pág. 139.

Como se aprecia de lo anterior, la capacidad jurídica del hombre y la mujer ha quedado en la legislación civil, debidamente equiparada, es decir, que a partir de la reforma al artículo cuarto Constitucional en el año de 1975, la mujer dejó de estar sometida al hombre por razón de su sexo, la mujer al igual que el marido dentro del matrimonio tiene los mismos derechos y obligaciones que durante muchos años le fueron restringidos; desapareciendo por completo la potestad marital a que se referían los Códigos Civiles de 1870 y 1884, así como en la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917.

OBLIGACION DE PRESTARSE ALIMENTOS ENTRE LOS CONYUGES

Como ya vimos uno de los efectos del matrimonio entre los cónyuges es el de prestarse los alimentos que necesiten, siendo una obligación que se genera en el momento de contraer matrimonio, y que se puede prolongar después de disuelto éste, por lo tanto y sin que abundemos en ello, siendo únicamente para la mejor comprensión de lo que significa la palabra alimentos, mencionaremos brevemente el contenido de los mismos, así como las personas obligadas a prestarlos, a efecto de llegar a tocar los temas que constituyen el objeto del presente trabajo, de ésta forma tenemos lo siguiente:

Contenido de los alimentos.-"Los alimentos en derecho comprenden la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en casos de enfermedad y tratándose de menores, la educación del acreedor alimenticio y la obligación de proporcionarle un arte, oficio o profesión adecuada a la condición del menor (artículo 308 del Código Civil)

La prestación de los alimentos tiene límites:

a) No ha de exceder de las cantidades necesarias para que el acreedor alimentario pueda vivir decorosamente. En otras palabras, comprende sólo las cantidades necesarias para que el acreedor alimentista tenga lo necesario para vivir,

b) Tampoco ha de estar en desproporción con la posibilidad económica de quien debe darlos."⁽⁶³⁾

"La obligación de dar alimentos toma su fuente de la ley, nace directamente de las disposiciones contenidas en la ley, sin que para su existencia se requiera de la voluntad del acreedor ni del obligado.

Las disposiciones del Código Civil relativas a la prestación alimenticia, son imperativas (jus cogens) no pueden ser renunciadas ni modificadas por la voluntad de las partes.

Tampoco esta obligación puede ser objeto de transacción (artículo 321 del Código Civil).

(63) Galindo Garfias Ignacio, ob.cit; pág. 459.

El acreedor, que tiene derecho a pedir alimentos, está obligado a darlos en su caso al deudor alimentista, cuando éste se halle en necesidad, si quien ahora es el acreedor se encuentra en la posibilidad de darlos (artículo 301 del Código Civil). El crédito y la deuda por alimentos son recíprocos. Por lo tanto el deudor de hoy puede ser el acreedor del mañana." (64)

De esta manera el artículo 303 del Código Civil dispone:

"Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

"Asimismo los hijos deben suministrar alimentos a sus padres así lo señala el artículo 304 de la ley en cita que a la letra dice:

"Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado."

(64) Galindo Garfias Ignacio, ob. cit; pág. 461.

Por otra parte, el Código Civil establece las personas obligadas a suministrar alimentos por falta o por imposibilidad de los primeros obligados; así lo disponen los artículos siguientes:

Art. 305.-"A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre, en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de suministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado."

Art.-306."Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. "

Art.-307."El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos."

Como se nota de lo anterior, el Código en cita, establece un orden de prelación de las personas que están obligadas a suministrar alimentos.

En efecto, en primer lugar se señala que los padres deben dar alimentos a sus hijos y éstos a aquellos, y sólo por falta o por imposibilidad de cualquiera de los primeros mencionados, la obligación recae en los ascendientes o

descendientes, y en defecto de éstos la obligación recae en..." los hermanos de padre y madre, en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre"... y posteriormente agrega el artículo 306, del la ley en cita, que los hermanos y demás parientes colaterales tienen obligación de prestar alimentos, hasta que lleguen a la mayoría de edad. En igual manera se establece que el adoptante y el adoptado, están obligados a darse alimentos recíprocamente como lo están los padres y los hijos.

ALIMENTOS ENTRE LOS CONYUGES

Al analizar los preceptos anteriores, omitimos señalar los artículos 302 y 311 del ordenamiento legal en cita, y que se refieren en forma expresa a la obligación que tienen los cónyuges , en virtud del matrimonio para suministrarse alimentos recíprocamente; toda vez que haremos una exposición detallada de los mismos; de tal suerte analizaremos el artículo 288 del Código en comento, que prevé los casos en los cuales queda subsistente la obligación de ministrar alimentos cuando se disuelve el vínculo matrimonial; así pues el maestro Galindo Garfias señala lo siguiente:

" Es oportuno mencionar algo, en particular respecto de la obligación alimenticia recíproca entre los cónyuges y la que existe a cargo de los padres, en favor de los hijos.

Empero, la deuda alimenticia entre los consortes o concubinos, forma parte del deber que asumen tanto el varón como la mujer de contribuir al sostenimiento de la familia, según las posibilidades de cada uno de ellos; puesto que la ayuda mutua es uno de los fines primordiales del matrimonio que se manifiesta en una distribución equitativa entre los cónyuges, de las cargas del hogar...

Sólo quedará eximido del cumplimiento de éste deber, el cónyuge que sin culpa, no estuviere en situación económica de cumplirlo por su imposibilidad para trabajar y porque carezca de bienes propios"...(65)

En esa virtud el artículo 302 del Código citado señala:

Art.302.-"Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos están obligados, de igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635."

(65) Galindo Garfías Ignacio, ob. cit; pág. 461.

Art. 1635R.- "La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de éste artículo, ninguno de ellos heredará."

En el mismo Código Civil, se dispone que la obligación de proporcionar no queda al arbitrio del deudor alimentario, así lo señala el siguiente artículo:

Art. 311R.- "Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En éste caso, el incremento a los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente."

De los artículos transcritos, se infiere que la obligación de suministrarse alimentos entre los cónyuges o concubinarios, está debidamente regulada.

Ahora bien, el artículo 302 del Código en cita dice "...La ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale"...Al respecto el artículo 288 del mismo ordenamiento legal en cita menciona:

Art. 288º.- "En los casos de divorcio necesario, el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente.

En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El mismo derecho señalado en el párrafo anterior, tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito."

Al respecto cuando interpretamos el artículo antes citado, en sus párrafos segundo y tercero, nospercatamos que existe una marcada desigualdad respecto al hombre, cuando ambos cónyuges deciden solicitar su divorcio por mutuo consentimiento.

En efecto, del artículo en comento se establece que la mujer tiene derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, si no tiene ingresos suficientes, situación que se pierde cuando contrae nuevo matrimonio o se une en concubinato. En tanto que el hombre tiene el mismo derecho a recibir alimentos, si no tiene ingresos suficientes y además se encuentra imposibilitado para trabajar, y agrega el artículo ..." mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato."

No obstante lo anterior y con el fin de percatarnos cual fue la intención del legislador al modificar dicho artículo; creemos conveniente citar la exposición de motivos para reformar el artículo 288 del Código Civil; en tal virtud tenemos lo siguiente:

**EXPOSICION DE MOTIVOS PARA REFORMAR EL ARTICULO 288
DEL CODIGO CIVIL.**

" En diversos foros del país, tanto especialistas como representantes de distintos sectores de la comunidad, expresaron durante la Consulta Pública sobre la administración de Justicia un vivo y atendible interés por mejorar el régimen jurídico relativo a la familia, asegurando la igualdad real entre los cónyuges, favoreciendo la mayor protección a los hijos, y garantizando, en suma, medios adecuados para la preservación de las relaciones familiares...

El Derecho Civil mexicano, incorporando un alto sentido social, ha logrado considerables avances en los últimos años, tanto para determinar la igualdad entre el varón y la mujer como para proteger a los hijos. En esta plausible tendencia se inscribe, esencialmente la iniciativa que someto al honorable Congreso de la Unión, en las que figuran reformas que a juicio del Ejecutivo a mi cargo, poseen destacada importancia para el desenvolvimiento del Derecho Familiar, que esa Soberanía sin duda, podrá mejorar y enriquecer en el estudio que emprenda a este respecto...

Las normas vigentes dejan a la voluntad de los cónyuges, conforme el artículo 273, fracción IV, la fijación de la cantidad que a título de alimentos deba pagar uno al otro en el procedimiento de divorcio voluntario.

A su vez, el artículo 288 faculta al juez para determinar el pago de alimentos al cónyuge inocente, en caso de divorcio necesario. Ahora bien, el régimen prevaleciente en esta materia, tan delicada y trascendente, ocasiona numerosos problemas y da lugar a notorias injusticias e inequidades. No son infrecuentes los casos sobre todo cuando el matrimonio se ha contraído bajo separación de bienes, en que queda la mujer total o parcialmente desprotegida, situación que se agrava cuando el matrimonio se ha prolongado por muchos años, durante los cuales la mujer se ha dedicado a las labores del hogar y ha perdido la capacidad o la habilidad de trabajar en otras tareas.

Para corregir esa fuente de injusticias se plantea la reforma de la fracción IV del artículo 273, así como del artículo 288, a efecto de que siempre tenga la mujer y también el varón. en su caso derecho a recibir alimentos precisamente durante un periodo equivalente al tiempo de duración del matrimonio. Por obvias razones, esta medida de protección, que fundamentalmente ampara a la mujer, no se aplica cuando ésta tiene ingresos propios suficientes, y se extingue cuando contrae nuevas nupcias o se une en concubinato. Por otra parte , para evitar abusos en la aplicación de éste justo beneficio se hace referencia a la conducta de la acreedora a alimentos, cuya valoración no se supedita al deudor, sino al objetivo pronunciamiento del juez..."

Cabe señalar al respecto que el párrafo segundo del artículo 288 del ordenamiento legal en cita, fue modificado, antes de pasar a la Cámara Revisora. El párrafo de la iniciativa del Ejecutivo era de la forma siguiente:

"Tanto en el caso de divorcio necesario como en el de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y observa buena conducta, a juicio del juez, y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato."

La explicación de la modificación al artículo referido, la encontramos en la Cámara de Diputados (Cámara de Origen), en el siguiente párrafo que transcribimos a continuación:

"Las Comisiones Unidas, asimismo, consideran conveniente suprimir de la iniciativa la referencia a la buena conducta de la mujer, como condición para su derecho a disfrutar de la pensión alimenticia, pues se creyó que tal concepto de buena conducta es, por subjetivo, muy difícil de establecer, y dejar al arbitrio del juez la calificación de la buena conducta, en la práctica resultaría casi imposible de determinar, dadas las muy distintas características sociales..."

Como se advierte de lo anterior, la reforma al artículo 288 en sus párrafos segundo y tercero de la legislación civil en cita, se desprende que se propuso la misma, en virtud de que cuando existía divorcio por mutuo consentimiento, quedaba facultado el deudor de señalar la cantidad que a título de alimentos proporcionaba al otro; si embargo de la exposición de motivos se concluye que se realizó, la reforma citada; toda vez que el hombre era normalmente el principal obligado a suministrar alimentos a la mujer; y en consecuencia cuando se contraía matrimonio, bajo el régimen de separación de bienes o que el matrimonio se prolongaba por muchos años la mujer quedaba desprotegida.

Ahora bien, ni de la exposición de motivos ni de los debates habidos por motivo de la reforma multireferida, encontramos el por qué la mujer si tiene derecho a percibir alimentos por todo el lapso de duración del matrimonio, acreditando únicamente no tener ingresos suficientes; y en cambio el hombre para poder gozar de esa pensión alimenticia necesita estar imposibilitado para trabajar, para que se de el supuesto que establece dicho precepto.

Así las cosas, de acuerdo con la situación del mundo actual, y en específico de nuestra sociedad mexicana, tanto el hombre como la mujer tienen las mismas oportunidades para progresar, no se advierte en la actualidad discriminación

alguna en contra de la mujer por razón de su sexo; siendo que, la mujer desempeña cualquier tipo de actividad que antes se reservaban únicamente para el hombre. Por lo tanto considero que se debe modificar el artículo 288 del Código Civil, en su párrafo tercero, con el fin de que se suprima que el hombre tiene derecho a percibir alimentos en el caso de divorcio por mutuo consentimiento, cuando se encuentra imposibilitado para trabajar, ya que, de lo contrario se atenta contra la garantía de igualdad que establece el artículo cuarto de nuestra ley Fundamental; así como del artículo segundo del propio ordenamiento jurídico analizado.

Por otra parte, para continuar con el análisis del Código Civil, en lo que respecta a la situación de los cónyuges respecto a sus bienes, es necesario que citemos lo que previene el artículo 1368 de la ley en cita, que se refiere dice cuando un testamento es inoficioso, por no dejar alimentos a las personas que por ley está obligado el testador, y en tal virtud el maestro Galindo Garfias dice:

"Toda persona puede, por testamento, disponer libremente de sus bienes, para después de su muerte; pero tiene la obligación de dejar alimentos a sus descendientes menores de dieciocho años y a los que, siendo mayores de esa edad están impedidos para trabajar y no tienen bienes propios mientras permanezcan solteros y vivan honestamente. Existe

esta misma obligación alimenticia respecto de la concubina o del concubino, con quien el testador o la testadora vivió como si fuera su consorte, durante los cinco años inmediatos anteriores a su muerte o con quien tuvo hijos (aunque no haya transcurrido ese lapso) siempre que ambos hayan permanecido solteros durante el concubinato y el supérstite, éste impedido para trabajar y no tenga bienes propios. Esta obligación subsiste, mientras el concubino o concubina no contraiga nupcias y observe buena conducta.

El testamento en que no se asigne alimentos a las personas que tienen derecho a ellos se denomina testamento inoficioso y se llaman preferidos a los acreedores alimenticios olvidados en el testamento.

El preferido tendrá derecho a reclamar de los herederos el pago de la pensión que corresponda, con cargo a la masa hereditaria, en la proporción que en ella tiene cada heredero, subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique éste derecho (artículos 1368, 1374, 1375 y 1376 del Código Civil)."⁽⁶⁶⁾

(66) Galindo Garfias Ignacio, ob. cit; pág. 464.

Es conveniente hacer un comentario en lo que se refiere, a lo que establece la fracción V, del artículo 1368, que textualmente dice:

Art. 1368.-"El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes...

V.-A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente este impedido para trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos."

La fracción transcrita se refiere concretamente a la figura del concubinato que esta reconocida por nuestra legislación civil; sin embargo se establece que el concubinario o la concubina tienen derecho de reclamar alimentos, por la sucesión del finado, siempre y cuando el sobreviviente éste impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes, pero además debe observar buena conducta. Por lo tanto consideramos que es injusto que para reclamar alimentos, se tenga que acreditar que se esta imposibilitado para trabajar, no tener bienes suficientes y además observar buena conducta. Como ejemplo supongamos que una persona vivió

en concubinato con otra; durante su unión ambos lograron hacer un capital, y vivieron juntos no solo cinco años, sino tal vez veinte o treinta y por la confianza existente entre ellos se puso todo a nombre de uno sólo de ellos; con el tiempo fallece y por alguna circunstancia omitió incluirlo en su testamento; en consecuencia el sobreviviente como no está imposibilitado para trabajar, no tiene derecho a reclamar a la sucesión de aquél, pensión alimenticia.

En efecto, a nuestro parecer es necesario suprimir las palabras de estar impedido para trabajar, y que observe buena conducta y sustituirlas por otras como podrían ser, su estado de salud, su edad, su estado de desocupación; etc, para tener derecho a solicitar pensión alimenticia de los herederos del finado; en virtud de que es más fácil el acreditar algunos de éstos supuestos a que me he referido que, el estar imposibilitado para trabajar y además quedar sujeto a juicio del Juez, calificar su buena conducta; toda vez que no es justo que si una persona ayudó a la otra para hacer su fortuna y por diferentes razones el que fallece no la incluye en su testamento; ésta por no estar imposibilitada para trabajar no tiene siquiera derecho a recibir alimentos de la sucesión del finado; siendo más grave aún dejar al arbitrio del Juez determinar la buena conducta de aquél que quede vivo; debido a lo subjetivo del término y a las circunstancias sociales existentes en nuestro país.

Para finalizar nuestro análisis del Código Civil vigente, citaremos a continuación el artículo 1316, en su fracción VII, del mismo Código; el cual luce su inconstitucionalidad, al ser violatorio de la garantía de igualdad entre el hombre y la mujer que establece nuestra Ley Fundamental, por las razones que expondremos a continuación:

En el capítulo III De la Capacidad para heredar el artículo 1313 menciona lo siguiente.

" Todos los habitantes del Distrito Federal, de cualquier edad que sea, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella en un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas, y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

I.- Falta de personalidad;

II.- Delito;

III.- Presunción de influencia contraria a la libertad del testador o a la verdad o integridad del testamento;

IV.- Falta de reciprocidad internacional;

V.- Utilidad Pública;

VI.- Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.

En tanto que el artículo 1316 en su fracción VII, establece lo siguiente:

Art. 1316. "Por razón de delito son incapaces de adquirir por testamento o intestado...

VII. Los padres que abandonaren a sus hijos prostituyeren a sus hijas o atentaren a su pudor respecto de los ofendidos..."

Cabe mencionar que la fracción VII, del artículo 1316 no ha sido reformado, si no que, está vigente desde su promulgación es decir desde el año de 1928, y por ende la ideología de nuestro país ha cambiado.

Ahora bien, la fracción transcrita es contraria a lo que establece el artículo cuarto, párrafo segundo, de nuestra Constitución Política; en virtud de que en la actualidad se prostituyen por igual tanto las mujeres como los hombres; y en el caso concreto de la fracción que se analiza del artículo 1316; si un padre o ambos hubiesen prostituido a sus hijas; son incapaces de adquirir por testamento o por intestado, los bienes que constituyen la masa hereditaria; pero ¿qué pasa?, si en vez de haber prostituido a sus hijas fue a sus hijos; en éste caso e interpretando la multireferida fracción de la ley en comento; si se estaría en posibilidad de poder heredar los bienes que hubiesen pertenecido a éstos ; por lo cual y debido a la situación existente en nuestra sociedad mexicana es necesario que se modifique la multireferida fracción del artículo en cita, ya

que, de lo contrario se seguiría violando las garantías de igualdad que establece nuestra ley Suprema; así como el artículo segundo del propio ordenamiento jurídico analizado.

3.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO

En cuanto a la Ley Federal del Trabajo, consideramos conveniente incluir la misma, en virtud de que fue una de los ordenamientos jurídicos que lograrán equiparar al hombre con la mujer, toda vez que se estableció que las condiciones de trabajo son iguales para ambos sexos; asimismo y debido a las condiciones propias de la mujer, se crearón diversas disposiciones para proteger a las madres trabajadoras así como a sus menores hijos, sin que abundemos demasiado en ello, ya que, la ley en cita, no es el objeto principal del presente trabajo.

"La comisión redactora de la ley se encontró ante un hecho más, consistente en que el Seguro Social no se ha extendido a todos los trabajadores, de donde resulta la necesidad de una reglamentación del trabajo de las madres trabajadoras, pero ahí donde está en operación por fortuna cada día es menor el número de los que aún no se benefician, son indispensables diversas normas que establezcan lo que puede o no exigirse de ellas y las facilidades que deberán otorgárseles para que puedan cuidar a sus hijos...

Esa es la finalidad del artículo 170; la sencillez y claridad de sus disposiciones hace inútil cualquier

comentario especial, pero sí diremos que es una superación manifiesta de las prevenciones de la ley de 1931." (67)

Como ya hemos visto en el año de 1975 se elevó a rango constitucional la igualdad jurídica del hombre y la mujer; y en consecuencia se modificaron diversas disposiciones que discriminaban a la mujer por razón de su sexo; siendo la Ley Federal del Trabajo una de las leyes que fueron reformadas, con el objeto de tratar de lograr una equiparación total de la igualdad jurídica de los sexos, en tal sentido el maestro Mario de la Cueva señala lo siguiente:

"En el año mencionado se cerró otro de los grandes debates históricos. El nuevo artículo cuarto de la Constitución contiene la declaración de que todos los seres humanos, sin distinción de sexo, son iguales por naturaleza "El varón y la mujer son iguales ante la ley."

Ahí se plasmó la victoria final en la lucha de las mujeres por su igualdad con el hombre. Excelente que la declaración se colocará en el capítulo de los derechos naturales de la persona humana...Y como consecuencia de la conquista femenina el poder legislativo reformó la ley de Naturalización, la de Población y los Códigos Civil y de

(67)De la Cueva Mario, El nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Décima Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A. Tomo I, México, 1993, pág. 446.

Procedimientos Civiles, y claro esta, las disposiciones de la legislación del trabajo incompatibles con la norma constitucional."⁽⁶⁸⁾

En efecto, debido a la reforma constitucional multicitada, se reformaron todas las disposiciones que eran contrarias a la igualdad jurídica del hombre y la mujer; reformándose en consecuencia la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Seguro Social, así como la Ley Burocrática; sin embargo tal y como veremos más adelante, actualmente hombre y mujer no están en un mismo plano de igualdad jurídica, ya que, en algunos artículos de la ley del Seguro Social, así como en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; encontramos una manifiesta discriminación en contra del hombre por razón de su sexo.

A continuación mencionaremos los artículos que consideramos se relacionan con el presente trabajo; sin que abundemos demasiado, en virtud de no constituir la Ley Federal del Trabajo el objetivo del mismo, de esta forma tenemos los siguiente:

Art. 86."A trabajo igual desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual."

(68) De la Cueva Mario, ob. cit; pág. 447.

Art. 57. "Las condiciones de trabajo en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta ley, y deberán ser proporcionadas a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias por motivo de raza, nacionalidad, sexo, edad, credo religioso o doctrina política, salvo las modalidades expresamente consignadas en esta ley."

De los artículos antes citados se infiere que la capacidad jurídica del hombre y la mujer en el derecho laboral, esta plenamente determinada, ya que, a trabajo igual debe corresponder un salario igual, sin que se pueda establecer alguna diferencia por razón de raza, nacionalidad, edad, credo religioso o sexo; en consecuencia hombre y mujer se encuentran en situación jurídica igual; si embargo y debido a las características propias de su sexo, se protege a la mujer durante el embarazo, así como después del mismo, con el fin de que puedan cuidar a sus hijos, así lo señalan los artículos que citamos a continuación:

Art. 164º. "Las mujeres disfrutan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los hombres."

Art. 165º "Las modalidades que se consignan en éste capítulo tienen como propósito fundamental la protección de la maternidad."

Art. 166º "Cuando se ponga en peligro la salud de la mujer, o la del producto, ya sea durante el estado de gestación o el de lactancia y sin que sufra perjuicio en su salario, prestaciones y derechos, no podrá utilizar su trabajo en labores insalubres o peligrosas, trabajo nocturno industrial, en establecimiento comercial o de servicio después de las diez de la noche, así como en horas extraordinarias."

Además de los derechos establecidos en los artículos que preceden; las mujeres durante el embarazo no deben realizar trabajos que puedan perjudicar su salud, disfrutarán de un período de seis semanas antes y seis después del parto para recuperarse y estar en condición de volver a su trabajo; en el período de lactancia disfrutan de dos reposos extraordinarios de media hora cada uno para alimentar a sus hijos, recibiendo su sueldo íntegro, además de que deben los patrones tener un número suficiente de sillas para las madres trabajadoras; y por último tienen derecho a que se les computen para los efectos de antigüedad los períodos pre y post natales.

4.-LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

Al igual que la Ley Federal del Trabajo, incluimos la Ley Burocrática, para analizar el trato que se da tanto al hombre como a la mujer, encontrando tal y como se infiere de los preceptos jurídicos que citaremos a continuación; que ambos sexos gozan de las mismas oportunidades para destacar, sin que exista discriminación alguna por razón del sexo; así tenemos que el artículo tercero de la Ley en comento señala lo siguiente:

Art. 3.-"Trabajador es toda persona que preste su servicio físico, intelectual o de ambos generos en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales."

Ahora bien, cuando analizamos la Ley Federal del Trabajo; encontramos diversas disposiciones que establecen la igualdad de oportunidades sin distinción de raza, credo, nacionalidad, sexo; etc; así también en la ley que se analiza al igual que en la Ley Laboral, se da un trato especial para las madres trabajadoras; así lo determinan los artículos siguientes que transcribimos a continuación:

Art. 28. "Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para su parto y de otros dos después del mismo. Durante la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para amamantar a sus hijos."

Art. 88. "Las condiciones generales de trabajo establecerán...

V. Las labores insalubres y peligrosas que no deben desempeñar los menores de edad y la protección que se dará a las trabajadoras embarazadas y..."

Como lo manifestamos anteriormente no existe gran diferencia en relación con la Ley Federal del Trabajo, acerca de los derechos que se consagran, con el objeto de brindar la mayor protección a la madre trabajadora, dentro de las Instituciones de gobierno, ya que, al igual que en la Ley Federal del Trabajo, se establecen normas protectoras para la madre trabajadora, para alimentar a sus hijos en el periodo de lactancia, de igual forma durante el embarazo disfrutaron de un mes de descanso antes del parto, y de dos meses después del mismo, con la finalidad de proteger tanto a la trabajadora como a su menor hijo.

5.-LEY DEL SEGURO SOCIAL

"La Seguridad Social, y más aún su idea del futuro, no puede permanecer anulada, por más tiempo en aquella distinción del siglo XIX, porque contraría su esencia, pues la ley francesa descansaba en el principio de la responsabilidad personal del empresario, creador, por la introducción del maquinismo, de un riesgo específico que no existió en los siglos pasados. En cambio, la idea de la Seguridad Social parte de la afirmación de que ahí donde se presente la misma necesidad cualquiera que sea la causa que la origine, deben otorgarse las mismas prestaciones para cubrirla, o con mayor brevedad, identidad de prestaciones, en efectivo y en especie para necesidades iguales.

Conviene considerar algunas cuestiones para no caer en el equívoco de una igualdad indiscriminada:

a) Todos los hombres en estado de necesidad deberán recibir el mismo tratamiento hospitalario y médico, porque ante el problema de la enfermedad y de la muerte, la igualdad no admite flexiones.

b) En cambio, en el capítulo de las prestaciones en efectivo, tendrá que darse a cada quien de acuerdo con el nivel de vida que conducía, pues si se obra de otra suerte, se elevarían niveles de vida o se abatirían otros; y además se destruiría la frase de la justicia: a cada quien según su necesidad.

C) Es posible prever sin que se trate de un postulado necesario la fijación de un tope, porque la necesidad no puede confundirse con la ambición de lujo."⁽⁶⁹⁾

Ahora bien, y debido a que dentro de la ley del Seguro Social encontramos que el artículo 71, establece una marcada desigualdad jurídica respecto al hombre; y toda vez que el mismo se refiere a las prestaciones que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social, por consecuencia de un riesgo de trabajo; mencionaremos a continuación lo que se entiende por riesgo de trabajo.

El maestro Gregorio Sánchez dice lo siguiente: "Tanto la Ley Federal del Trabajo en su artículo 473, como la Ley del Seguro Social en su numeral 48, definen los riesgos de trabajo en términos idénticos; diciendo:

"Riesgos de Trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

(69) De la Cueva Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Seguridad Social, Derecho Colectivo del Trabajo, Sindicación, Convenciones Colectivas, Conflictos de Trabajo, La Huelga, Séptima Edición, Editorial Porrúa, S.A; México 1993. pág. 67.

El accidente de trabajo se define en términos similares en los artículos 474 de la Ley Federal del Trabajo y 49 de la Ley del Seguro Social, y así tenemos el siguiente concepto: "Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél."⁽⁷⁰⁾

Una vez que se ha dado el concepto de riesgo de trabajo, citaremos a continuación lo que señala el artículo 71 que a la letra dice:

Art.71 "Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto otorgará a las personas señaladas en éste precepto las siguientes prestaciones:

I.El pago de una cantidad igual a dos meses de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en la fecha del fallecimiento del asegurado.

(70) Sánchez León Gregorio, Derecho Mexicano de la Seguridad Social, Primera Edición, Editorial Porrúa S.A; México 1987, pág. 37.

Este pago se hará a la persona preferentemente familiar del asegurado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos del funeral.

II. A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al 40% de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo que estando totalmente incapacitado hubiera dependido económicamente de la asegurada. El importe de ésta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del ramo de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte"...

Cabe hacer notar que la disposición anterior es violatoria de la garantía de igualdad jurídica que establece el artículo cuarto de la Ley Fundamental, al que nos hemos venido refiriendo a lo largo del presente trabajo; en virtud de que la fracción II del artículo 71 señala..."La misma pensión corresponde al viudo que estando totalmente incapacitado hubiera dependido económicamente de la asegurada."

De lo anterior se colige que la viuda si tiene derecho a disfrutar de la pensión del 40%, que establece la fracción multicitada; acreditando única y exclusivamente ser

la viuda del trabajador finado; en cambio el hombre necesita forzosamente haber dependido económicamente de la trabajadora asegurada y además estar completamente incapacitado para trabajar.

Asimismo la Ley que se analiza, previene, la figura del concubinato, sólo que en el artículo que citaremos a continuación, se refiere únicamente a la mujer, excluyendo completamente al hombre, así tenemos lo que dispone el Artículo 72, que a la letra dice: "sólo a falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión."

Como se aprecia de lo anterior, se excluye al concubinario, del derecho a recibir pensión por riesgo de trabajo; por lo que consideramos que los artículos citados son contrarios al artículo cuarto constitucional, al dar un trato desigual al hombre por razón de su sexo.

5.-LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

Cuando analizamos la Ley del Seguro Social, abordamos el tema de los riesgos de trabajo; así como las indemnizaciones que le corresponde al viudo o la viuda, o a falta de esposa a la concubina, en caso de fallecimiento de la persona asegurada.

Al respecto en la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, también se contempla la indemnización por riesgo de trabajo; sin embargo en ésta ley si se incluye al concubinario de la trabajadora asegurada, y además se otorga de acuerdo al artículo 41 de la ley en cita, una pensión de un 100% del sueldo base de cotización, al momento de ocurrir el fallecimiento. Empero, subsiste la desigualdad jurídica en relación con el hombre, al decir el artículo 5° lo siguiente:

Art. 5. "Para los efectos de esta ley, se entiende...

I.- Por dependencias, las unidades administrativas de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal; al igual que las de los estados y municipios que se incorporen al régimen de esta ley;

II.- Por trabajador, toda persona que preste sus servicios en las dependencias o entidades mencionadas, mediante designación legal o nombramiento, o por estar incluido en las listas de raya de los trabajadores temporales, con excepción de aquéllos que presten sus servicios mediante contrato sujeto a la legislación común y a los que perciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios;

IV.- Por pensionista, toda persona a la que esta ley le reconozca tal carácter y;

V.- Por familiar derechohabiente a: La esposa, o a falta de ésta, la mujer con quien el trabajador o pensionista ha vivido como lo fuera durante los cinco años anteriores o con la que tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio, si el trabajador o pensionista tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la prestación...

El esposo o concubinario de la trabajadora o pensionista siempre que fuese mayor de 55 años de edad; o esté incapacitado física o psíquicamente y dependa económicamente de ella..."

La disposición anterior, atenúa en parte lo que señala el artículo 71 fracción de la Ley del Seguro Social; toda vez que ya se incluye al concubinario de la trabajadora; asimismo menciona los casos que existen para poder gozar de la pensión de viudez a que se refiere el artículo 41 de la ley en comento, mismos que son: a) Que sea mayor de 55 años de edad; b) Que esté incapacitado física o psíquicamente; pero además que dependa económicamente de ella; por lo tanto si es mayor de 55 años pero no dependía de la trabajadora, no tiene derecho a la pensión de viudez.

Así las cosas, consideramos que no es justo que el hombre necesite ser mayor de 55 años o que esté incapacitado física o psíquicamente para que este en posibilidad de ser considerado como derechohabiente de la trabajadora, ya que, atendiendo a lo que establece nuestra Constitución en su artículo cuarto , párrafo segundo que a la letra dice:..."El varón y la mujer son iguales ante la ley...por lo tanto estamos ante otro caso de desigualdad jurídica entre el hombre y la mujer; en virtud de que se condiciona al hombre para ser derechohabiente de su mujer; en tanto que la mujer, acreditando ser la esposa o concubina del trabajador, tiene derecho a la pensión de viudez que señala la Ley en cita.

7. OTROS ORDENAMIENTOS JURIDICOS RELACIONADOS

A) CODIGO DE COMERCIO

Creemos conveniente incluir la legislación mercantil dentro del presente trabajo; en virtud de que anteriormente estaba limitada la capacidad jurídica de las mujeres comerciantes. En efecto, la mujer necesitaba de licencia especial de su marido para poder obligarse a realizar operaciones mercantiles, independientemente de que fuesen con bienes de su propiedad; actualmente y con motivo de la elevación a rango constitucional, de la igualdad jurídica del hombre y la mujer en el año de 1974, la mujer no queda por razón de su sexo, restringida a la voluntad de su marido, para corroborar lo anterior citaremos a continuación los artículos que fueron modificados, con el fin de hacerlos congruentes con nuestra Ley Fundamental, de tal suerte tenemos que:

Art.3. "Se reputan en derecho comerciantes:

I.-Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria..."

Art.5. "Toda persona que según las leyes comunes es hábil para contratar y obligarse, y a quien las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio, tienen capacidad para ejercerlo."

Art. 9. "Tanto el hombre como la mujer casados, comerciantes pueden hipotecar sus bienes raíces para seguridad de sus obligaciones mercantiles y comparecer en juicio sin necesidad del otro cónyuge; cuando el matrimonio se rija por el régimen de separación de bienes.

En el régimen social conyugal, ni el hombre ni la mujer comerciantes podrán hipotecar, ni gravar los bienes de la sociedad, ni los suyos propios cuyos frutos o productos corresponda a la sociedad sin licencia del otro cónyuge."

Como se aprecia del precepto transcrito, expresamente se establece que cualquiera de los cónyuges puede sin el consentimiento del otro, administrar sus bienes con que cuenta; cuando esta casado bajo el régimen de separación de bienes, y sólo en el caso de que exista sociedad conyugal, se requerirá de la aprobación del otro cónyuge. En tal virtud se puede decir que tal y como sucede en otras ramas del derecho, existe plena equiparación jurídica del hombre y la mujer en la legislación mercantil.

B) LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION

La ley de Nacionalidad y Naturalización, sufrió su última reforma, con fecha 31 de diciembre de 1974, que coincide cuando se elevó a rango constitucional la igualdad jurídica del hombre y la mujer.

Asimismo es acorde con la Declaración Sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, signada por nuestro país como miembro integrante de la Organización de las Naciones Unidas, de fecha 7 de noviembre de 1967; la cual analizaremos más adelante, por lo que respecta a la ley en cita, mencionaremos a continuación, algunos de sus artículos, de los cuales se aprecia la plena equiparación jurídica de los sexos.

Art. 1. "Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana;

III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes."

Art. 2. "Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que de acuerdo con la presente ley obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización.

II. La mujer o el varón extranjero que contraiga matrimonio con varón o con mujer mexicanos o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional, previa solicitud del interesado en la que haga constar las renunciaciones u protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de esta ley. La Secretaría de Relaciones Exteriores hará, en cada caso, la declaratoria correspondiente. El extranjero que así adquiriera la nacionalidad mexicana, conservará ésta aún después de disuelto el vínculo matrimonial."

Art. 4. "El varón y la mujer mexicanos que casen con mujer o varón extranjeros no perderán su nacionalidad por el hecho del matrimonio." (71)

De los artículos citados, nos percatamos que para fijar la nacionalidad de las personas que nazcan en el territorio nacional, se incluye en todo momento al padre o la madre mexicanos, o a ambos, de igual forma, se establece que la nacionalidad mexicana, no se pierde por contraer matrimonio, con mujer o varón extranjero.

(71) De Pine Vera Rafael, Estatuto Legal de los Extranjeros, Novena Edición, Editorial Porrúa S.A; México 1992.

Así pues, no existe discriminación en la ley de Nacionalidad y Naturalización para el hombre o para la mujer; sino que ambos están en el mismo plano de igualdad.

C) LEY FEDERAL DE PROFESIONES

Al igual que el Código de Comercio, la ley de Nacionalidad y Naturalización; la ley que se analiza fue reformada en 1974, con el fin de evitar cualquier discriminación en contra de la mujer, tal y como se desprende de los artículos que citaremos a continuación.

Art. 1. "Título profesional es el documento expedido por Instituciones del Estado o descentralizados, y por Instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta ley y otras disposiciones aplicables."

Art. 2. "Las leyes que regulen campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional, determinarán cuales son las actividades profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio."

Art. 3. "Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado."

Ahora bien, en el capítulo V denominado "Del Ejercicio Profesional"; para poder ejercer cualquiera de las profesiones técnico-científicas a que se refieren los artículos 2 y 3 de la ley en comento, el artículo 25 prevé lo siguiente:

Art. 25 "Para ejercer en el Distrito Federal cualquiera de las profesiones técnico-científicas a que se refieren los artículos 2º y 3º se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento o naturalización y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;

II. Poseer título legalmente expedido y debidamente registrado y;

III. Obtener de la Dirección General de Profesiones patente de ejercicio."

Como se aprecia de lo anterior no existe disposición en la ley de profesiones que sea contraria a lo que dispone el artículo cuarto, segundo párrafo, de nuestra Constitución; al referirse la propia ley que cualquier persona (hombre o mujer), que haya cumplido con los requisitos establecidos en

la misma, y ser mexicano por nacimiento o por naturalización, puede obtener su título profesional de la carrera de su elección, y obtener su patente de ejercicio.

D) CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

La Ley Electoral Federal, ha sufrido infinidad de modificaciones y reformas, en tanto que la igualdad de los derechos políticos del hombre y la mujer se alcanzó en nuestro país, en el año de 1953, fecha que coincide con la Convención Sobre los Derechos Políticos de la Mujer, signada por nuestro país ante los países miembros de la Organización de las Naciones Unidas, misma que entró en vigor el siguiente año, es decir en 1954, lo que provoca que se reforme nuestra Constitución Política. De igual forma, se modifica el artículo cuarto, de la Ley que se comenta para quedar de la siguiente forma:

Artículo 4º

1.-"Votar en la elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano que se ejerce para integrar los Organos del Estado de elección popular."

2.- "El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible."

Artículo 6

1.-"Para el ejercicio del voto los ciudadanos deberán satisfacer además de los que fija el artículo 34 de la Constitución los siguientes requisitos:

a) Estar inscritos en el Registro Federal de Electores en los términos dispuestos por éste Código y,

b) Contar con la credencial para votar correspondiente."

2.-"En cada Distrito electoral uninominal el sufragio se emitirá en la sección electoral que corresponda al domicilio del ciudadano, salvo los casos de excepción señalados por éste Código."

Las características fundamentales debido a la reforma, son las de ser universal, secreto y directo. La ley electoral de 1977, agregó que tiene que ser libre, que el Código que actualmente nos rige reiteró.

Por lo tanto con la reforma multicitada, cualquier hombre o mujer que haya cumplido 18 años y tenga un modo honesto de vivir, en términos de lo que dispone el artículo 34 de la Ley Fundamental; tiene derecho a formar parte de los Organos Políticos del País; así como votar libremente según su convicción política, sin distinción alguna.

8.-JURISPRUDENCIA Y TESIS QUE SE RELACIONAN

A continuación y para el efecto de normar el criterio del lector mencionaremos algunas jurisprudencias y tesis que se relacionan, que se refieren a los derechos y obligaciones que surgen en virtud del matrimonio.

JURISPRUDENCIA 33

"ALIMENTOS ENTRE LOS CONYUGES. La Suprema Corte de Justicia de la nación ha sostenido en diversas ejecutorias el criterio de que siendo la regla general, en cuanto a alimentos de los cónyuges se refiere, la contenida en la primera parte del artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal, en el sentido de que el marido debe darle alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, es concluyente que cuando en un caso la mujer demanda el pago de alimentos, al marido incumbe la obligación de probar que aquella no los necesita, bien porque tenga bienes propios o bien porque desempeñe algún trabajo o alguna profesión, oficio o comercio, ya que dejar la carga de la prueba a la actora sería tanto como obligarla a probar hechos negativos, o sea que carece de empleo, de bienes y en general de toda fuente de ingreso; lo cual es sencillamente ilógico y antijurídico."

Tomo CXX, pág 1807, A.D 1310/52 Genaro Palacio Dueñas
5 votos. Sexta Epoca, Cuarta parte.
Vol.CXXV, pág 12. A.D.4945/67 Catalina Linares
Hernández. Unanimidad 4 votos.
Vol. CXXXVI, pág 24 A.D 5445/67 Joaquín Rivera
Wrendena. Unanimidad d4 votos. Séptima Epoca, cuarta
parte.
Vol. 02, pág 14 A.D 4707/73 Pompeyo Mata Váldez.
Unanimidad de 4 votos.
Vols 97-102. pág 12. A.D 2975/75 Rafael Alfaro
Hernández. 5 votos

JURISPRUDENCIA 35

"ALIMENTOS INVOCACION DE LA LEY DE OFICIO. Tratándose de cuestiones familiares y de alimentos, el juzgador puede invocar de oficio algunos principios, sin cambiar los hechos, acciones, excepciones o defensas, aunque no hayan sido invocados por las partes, por tratarse de una materia de orden público."

Sexta Epoca, Cuarta Parte.

Vol. XV, pág 37 A.D. 2845/57 Raymundo Ceballos 5 votos.

Vol. CXXXIV, pág, 16 A.D. 2914/67. Sacramento Martínez Martínez. Unanimidad de 4 votos

Séptima Epoca Cuarta Parte.

Vol. 1, pág 13 A.D. 1028/67 Cristobal Torres González. Unanimidad de 4 votos.

Vol. 86, pág 13 A.D. 3040/75 Juan José Santiago Hernández.. 5 votos.

Vol. 89, pág 13 A.D. 618/75 J. Jesús Preitz. 5 votos.

TESIS RELACIONADAS

"ALIMENTOS ENTRE LOS CONYUGES CUANDO CESA LA OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Independientemente que exista o no el domicilio conyugal de acuerdo con los artículos 232 y 233 del Código Civil del Estado de Veracruz, la obligación de los cónyuges de darse alimentos es recíproca, y solamente cesa esta obligación en los casos que prevé la ley, entre otros, cuando un cónyuge carece de bienes propios y se encuentra imposibilitado para trabajar y además de acuerdo con la fracción V del artículo 251 del Código citado cuando el alimentario sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificadas, sin embargo, la carga de la prueba en el primer caso corresponde al demandado y deudor alimentario, o sea, que éste debe demostrar que el acreedor tiene bienes propios y se encuentra laborando, y por tal motivo no necesita de la pensión alimentaria solicitada, y además está obligado a contribuir con el sostenimiento de los hijos de ambos; puesto que de lo contrario se obligaría al actor y acreedor alimentario a acreditar un hecho negativo, como es que no tiene bienes propios y que se encuentra imposibilitado para trabajar lo que es incorrecto."

Amparo Directo 1311/78 Manuel Hernández Morales. 18 de enero de 1979 5 votos.

Ponente Raúl Lozano Ramírez.

Séptima Época. Vols 121-126 Cuarta Parte pág. 10.

"ALIMENTOS LA MUJER CASADA TIENE LA PRESUNCION DE
NECESITARLOS".

La presunción de que la mujer casada necesita alimentos no se desprende de lo dispuesto en los artículos 164 y 168 del Código Civil del Distrito Federal, ni antes ni después de la reforma que a estos preceptos se hizo por decreto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974, que entró en vigor 60 días después, sino de un hecho notorio que, de conformidad a lo que dispone el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, no necesita ser probado y puede ser invocado de oficio por el Juez, aunque no haya sido alegado por las partes. En efecto, es de sobra conocido de que en la familia mexicana, por regla general, el hombre aporta las medidas económicas para sufragar los gastos del hogar, en tanto que la mujer contribuye con los trabajos y cuidado de la casa, la atención de los hijos y la administración doméstica. Esta situación se originó por las limitaciones que se han impuesto históricamente a la mujer para su desarrollo social, económico y cultural, cuyas consecuencias no pueden erradicarse en toda la sociedad sino en el transcurso del

tiempo a pesar de haberse elevado a rango constitucional el principio de igualdad entre el hombre y la mujer ante la ley no se traduzca en realidad generalizada. Ahora bien, como la presunción emana de éste hecho debe resistir hasta que esa situación real desaparezca, siempre que no exista alguna disposición legal expresa en contrario."

Amparo Directo. 4300/78. Humberto Guzmán Salazar. 21 de septiembre de 1979, 5 votos.
Ponente Gloria León Orantes. Séptima Época. Vols 127-132 Cuarta Parte. pág, 28.

**"DIVORCIO, ALIMENTOS PARA LA CONYUGE INOCENTE EN LOS CASOS
DE.**

Cuando se trata de los alimentos a que tiene derecho la cónyuge inocente en los casos de divorcio, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Civil del Distrito Federal y de los Códigos Civiles de los Estados que tienen igual disposición, ya se establecen para los casos en que subsiste el matrimonio, pues los alimentos de la cónyuge inocente en el divorcio se imponen aún cuando tenga bienes y esté en condiciones de trabajar.

La razón de ser de los alimentos contra el cónyuge culpable es una sanción. Si durante el matrimonio los cónyuges tiene la obligación recíproca de proporcionarse alimentos, de ayudarse mutuamente según sus necesidades y posibilidades, en el caso de divorcio, aún cuando deben ser

proporcionados y equitativos, los alimentos tienen el carácter de sanción, de una pena que se impone al cónyuge culpable por un hecho que le es directamente imputable: El haber disuelto el matrimonio."

Amparo Directo 3278/74. Alfonso Emanuel Godoy 2 de febrero de 1976 5 votos.
Ponente J. Ramón Palacios Vargas.
Séptima Época: Vol 86 Cuarta Parte, pág 135.

"ALIMENTOS PARA LOS CONYUGES REFORMAS AL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Es inexacto que en la actualidad el cónyuge que se excepciona del pago de la pensión alimenticia que se le reclama, solamente debe acreditar que su consorte esta en posibilidad de trabajar, a diferencia de antes de la vigencia del artículo 164 del Código Civil, en que debía demostrarse que la peticionaria de alimentos trabajaba, desempeñaba una profesión, arte oficio o comercio, toda vez que la reforma en cuestión, no fue crear lo expuesto, sino para establecer igualdad de derechos y obligaciones entre los consortes para el sostenimiento del hogar, la alimentación de los mismos y la de sus hijos, en los términos fijados por la ley, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, en la inteligencia de que a lo anterior no está obligado el que se encuentra imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, caso en el cual el otro atenderá íntegramente a esos gastos;

y de acuerdo con el contenido de dicho artículo, antes de su reforma le correspondía al marido dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, y sólo en el caso de que la mujer tuviera bienes propios o desempeñará algún trabajo, ejerciera alguna profesión, oficio o comercio, debería contribuir para los gastos de la familia en una proporción que no excediera de la mitad de dichos gastos, a no ser que el marido estuviera imposibilitado para trabajar y careciera de bienes propios, pues entonces los gastos serían a cargo de la mujer; esto es, a partir de la reforma de dicho precepto legal, ya se establece en forma terminante y general, que ambos cónyuges deben contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, así como a la alimentación de ellos y de sus hijos, sin embargo, permite que los mismos consortes puedan distribuir esta carga en la forma y proporción que acuerden, según sus posibilidades pero indiscutiblemente que no se le puede exigir el cumplimiento de esta obligación a quien carece de bienes y no desempeña ningún trabajo, no ejerce ninguna profesión, oficio o comercio, ya que, la imposibilidad para trabajar no sólo puede ser física del consorte, sino que, puede deberse a otras muchas circunstancias entre ellas el desempleo existente en el medio. "

Amparo Directo 1131/78. Raúl Armando Jiménez Vázquez
1 de febrero de 1979. 5 votos.
Ponente. Raúl Lozano Ramírez.
Séptima Época. 121-126. Cuarta Parte, pág 11.

Como se aprecia de la tesis, antes transcrita nuestro máximo Tribunal ha resuelto que la incapacidad a que se refiere el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, no sólo puede ser física sino que, puede deberse a otras muchas circunstancias, como puede ser el desempleo existente en nuestro país; sin embargo se ha hecho una mala interpretación en los diversos ordenamientos jurídicos que establecen situaciones similares, ya que, se refieren a la incapacidad física únicamente sin tomar en cuenta otras circunstancias.

9.-TRATADOS INTERNACIONALES.

"A partir de los movimientos feministas la historia de la mujer ya no es una historia olvidada en México. Ahora sabemos y reconocemos el trabajo de las mujeres en los gremios de hiladoras, tejedoras, confiteras y zapateras desde la época virreinal. Estudiamos su acción en las luchas de emancipación política de nuestro pueblo, así como en las de reivindicación social. Sabemos de la primera huelga de los saraperos en jalisco en la que el 80% eran mujeres, o de como se incorporarán al trabajo en las fabricas textiles de puebla

y tlaxcala y de cómo organizarón la huelga de las cigarreras en la Ciudad de México en la segunda mitad del siglo pasado.

Sabemos que Margarita Charné y Salazar obtuvo el primer título profesional como dentista en 1861 y que ya en 1883 en Guerrero se exigía el derecho al voto a la mujer. Conocemos el pronunciamiento de Hermilia Galindo en Veracruz en contra de las teorías de sumisión de la mujer y en pro de sus derechos jurídicos desde 1906. Y de cómo en el sureste, en Yucatán, tuvo lugar el Primer Congreso Feminista en 1916 bajo los auspicios de un gobernador visionario el Sinaloense Salvador Alvarado.

Fue en Yucatán, Chiapas y Tabasco donde la mujer mexicana obtuvo primero la igualdad jurídica y el derecho a votar y ser votada en las elecciones municipales en ese año de 1916. Así, Elvia Carrillo Puerto fue electa diputada por motul, y Rosa Tame fue Presidenta Municipal de Mérida en 1922.

En Puebla se obtuvo el voto municipal femenino en 1936 y en Sinaloa en 1938.

Larga ha sido la lucha de la mujer en México. Fue hasta 1953 cuando se le reconocieron sus derechos ciudadanos a nivel Federal, mucho después que en otras partes del mundo; hasta 1979 tuvimos en Colima a nuestra primera gobernadora

Griselda Alvaréz; quien para beneficio de las mujeres; hizo una magnífica labor mostrando la competencia femenina en todos los campos de la acción social, lo mismo en la cultura que en la política."⁽⁷²⁾

Como se aprecia de lo anterior, la historia de la mujer mexicana ha sido larga en su lucha por la igualdad jurídica con el hombre. En efecto, desde el siglo pasado ya luchaba por su emancipación; y no obstante que en 1917, se promulga nuestra Constitución Política, y que en su artículo primero se señala que todos los hombres son iguales sin distinción de raza credo, nacionalidad sexo, etc; no fue sino hasta el año de 1953, cuando se reconocieron los derechos políticos de la mujer a nivel Federal, situación que tuvo su origen en la Convención Sobre los Derechos Políticos de la Mujer, que nuestro país adoptó como miembro de la Organización de las Naciones Unidas. Asimismo encontramos dentro del Derecho Internacional, la Declaración Sobre la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, cuyo objetivo principal fue el de eliminar toda discriminación en contra de la mujer, en cuanto al ejercicio de sus derechos civiles en relación con el hombre. Así pues por su importancia creemos conveniente citar algunos de los artículos que componen los Tratados Internacionales signados por nuestro país.

(72) Galeana Patricia, La Condición de la Mujer Mexicana, Primera Edición, Tomo I, Editado por la UNAM. México 1990, págs. 15 y 16.

**A) CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA
MUJER.**

El 3 de marzo de 1953, nuestro país firmó y ratificó la presente Convención, misma que entro en vigor el 7 de julio de 1954; motivo por el cual se modificó nuestra Ley Fundamental, con el fin de que, hombre y mujer tuvieran las mismas oportunidades para poder aspirar a ocupar cualquier puesto público, anteriormente reservados únicamente para el hombre; en consecuencia la mujer ya no sería discriminada por razón de su sexo, teniendo el mismo disfrute y ejercicio de sus derechos políticos en igualdad de circunstancias con el hombre; en tal virtud a continuación transcribiremos algunos artículos de la Convención en cita.

Artículo I

"Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres sin discriminación alguna."

Artículo II

"Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna."

Artículo IV

"La presente Convención quedará abierta a la firma de todos los Estados miembros de las Naciones Unidas y de cualquier otro Estado al cual la Asamblea General haya dirigido una invitación al efecto.

La presente Convención será ratificada y los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General de las Naciones Unidas."

Fundamental importancia tuvo la presente Convención en nuestro derecho positivo mexicano ; toda vez que fue en el Derecho Internacional en donde se plasmó la igualdad de los derechos políticos de la mujer a nivel Federal; en consecuencia a partir del año de 1954 la mujer es elegible para cualquier puesto público sin discriminación alguna.

**B) DECLARACION SOBRE LA ELIMINACION DE LA
DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER**

Hasta antes de 1967, y no obstante que en 1953, se le concedió el derecho al voto a la mujer; así como para poder ser elegible para cualquier puesto público en igualdad de condiciones con el hombre, se siguió restringiéndose la capacidad jurídica de la mujer por razón de su sexo; tanto para ejercer sus derechos Civiles dentro del matrimonio regulado por el Código Civil mexicano, como en su carácter de trabajadora en la Ley Laboral.

Ahora bien, nuestro país como miembro de la Organización de las Naciones Unidas, signó el 7 de noviembre la Declaración Sobre la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, cuyo objetivo principal consistió en que se modificarán todas las leyes que contuvieran alguna discriminación, dentro del Derecho Familiar, Laboral e Internacional de cada país firmante; así pues por su importancia me permito transcribir los artículos siguientes:

Artículo 1

"La discriminación contra la mujer, por cuanto niega o limita su igualdad de derechos con el hombre, es fundamentalmente injusta y constituye una ofensa a la dignidad humana."

Artículo 2

"Deberán adoptarse todas las medidas apropiadas a fin de abolir las leyes, costumbres, reglamentos y prácticas existentes que constituyen una discriminación en contra de la mujer, y para asegurar la protección jurídica adecuada de la igualdad de derechos del hombre y la mujer en particular:

a) El principio de la igualdad de derechos figurará en las constituciones o será garantizado de otro modo por la ley;

b) Los instrumentos Internacionales de las Naciones Unidas y de los Organismos especializados relativos a la eliminación de la discriminación en contra de la mujer se aceptarán mediante ratificación o adhesión y se aplicará plenamente como sea posible."

Respecto al artículo antes citado cabe mencionar que no obstante que la Declaración en comento se firmó y ratificó en el año de 1967; no fue sino hasta el año de 1975, cuando se elevó a rango constitucional la igualdad del hombre y la mujer ante la ley civil en nuestro país; como consecuencia de ello se modificaron diversos ordenamientos jurídicos tales como, el Código Civil, el de Comercio, la Ley de Profesiones, la Ley de Nacionalidad y Naturalización, así como la ley de Profesiones entre otros.

Artículo 5

"La mujer tendrá los mismos derechos que el hombre en materia de adquisición, cambio o conservación de una nacionalidad. El matrimonio con un extranjero no afecta automáticamente la nacionalidad de la mujer, ya sea convirtiéndola en apátrida o imponiéndole la nacionalidad de su marido."

Artículo 6

1.- "Sin perjuicio de la salvaguardia de la unidad y la armonía de la familia, que sigue siendo la unidad básica de toda sociedad, deberán adoptarse, todas las medidas legislativas, para que la mujer casada o no, tenga iguales derechos que el hombre en el campo del derecho civil y en particular:

a) El derecho a adquirir, administrar y heredar bienes y a disfrutar y disponer de ellos, incluyendo los adquiridos durante el matrimonio;

b) La igualdad en la capacidad jurídica y en su ejercicio;

c) Los mismos derechos que el hombre en la legislación sobre circulación de las personas."

2.-Deberán adoptarse todas las medidas apropiadas para asegurar el principio de la igualdad de condición del marido y de la esposa y en particular:

a) La mujer tendrá el mismo derecho que el hombre a escoger libremente cónyuge y a contraer matrimonio mediante su pleno y libre consentimiento;

b) La mujer tendrá los mismos derechos que el hombre durante el matrimonio y a la disolución del mismo. En todos los casos el interés de los hijos debe ser la consideración primordial."

Como ya vimos al analizar la legislación civil mexicana, encontramos que el hombre y la mujer tienen la misma capacidad jurídica, ya que, se establece claramente que ambos cónyuges tienen los mismos derechos y las mismas obligaciones dentro del matrimonio. Asimismo, dentro de la ley de Nacionalidad y Naturalización en el artículo cuarto señala: "El varón y la mujer mexicanos que casen con mujer o varón extranjeros no pierden su nacionalidad por el hecho del matrimonio." Por lo tanto existe una plena equiparación jurídica en estas ramas del derecho.

Artículo 10

1.- "Deberán adoptarse todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer casada o no, los mismos derechos que el hombre en la esfera de la vida económica y social y en particular:

a) El derecho, sin discriminación alguna por su estado civil o por cualquier otro motivo, a recibir profesional, trabajar, elegir libremente empleo y profesión y progresar en la profesión y en el empleo;

b) El derecho a igual remuneración que el hombre y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor..."

2.-"A fin de impedir que se discrimine contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y garantizar su derecho efectivo de trabajo, deberán adoptarse medidas para evitar su despido en caso de matrimonio o maternidad, proporcionarle licencia de maternidad con sueldo pagado y la garantía de volver a su empleo anterior, así como para que se le presten los necesarios servicios sociales, incluidos al cuidado de los niños."

Respecto a lo anterior, cabe señalar que tanto en la Ley Federal del Trabajo, como en la Ley del Seguro Social, y en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado; han quedado debidamente garantizados los derechos laborales de la mujer; sin que exista discriminación alguna en contra de la mujer por razón de su sexo.

Así las cosas, como comentario final a la Declaración en cita, consideramos que la misma tuvo influencia sobre las modificaciones que se efectuaron en nuestro país, al dar un trato justo e igualitario a todos los hombres y mujeres en general, en las diversas ramas del derecho.

C A P I T U L O I V

ESTUDIO DE LA SITUACION JURIDICA DEL HOMBRE Y LA MUJER EN LAS LEGISLACIONES DE ALGUNOS PAISES PARA LA ACTUALIZACION DE NUESTRO DERECHO.

A) LEGISLACION DE:

1.-ESPAÑA.

Dentro del Capítulo IX del Código Civil Español, que se refiere a los Efectos Comunes de la Nulidad, Separación y Divorcio; encontramos disposiciones importantes en materia de igualdad jurídica, después de la separación judicialmente decretada, o en caso de divorcio por mutuo consentimiento o a petición de alguno de los cónyuges.

En tal virtud creemos conveniente transcribir el artículo 97º del Código citado y que a letra dice:

Art. 97º. "El cónyuge al que la separación o divorcio produzca desequilibrio económico en relación con la posición del otro que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tiene derecho a una pensión que se fijará en la resolución judicial, teniendo en cuenta, entre otras las siguientes circunstancias:

- 1a. Los acuerdos a que hubieren llegado los cónyuges.
- 2a. La edad y estado de salud.
- 3a. La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.
 - 4a. La dedicación pasada y futura a la familia.
 - 5a. La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.
 - 6a. La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal.
 - 7a. La pérdida eventual de un derecho de pensión.
 - 8a. El caudal y medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge."

En la resolución se fijarán las bases para actualizar pensión y las garantías para su efectividad.

Art. 982. "El cónyuge de buena fe cuyo matrimonio haya sido declarado nulo tendrá derecho a una indemnización, si ha existido convivencia conyugal, atendidas las circunstancias previstas en el artículo 972."

Al respecto cabe señalar lo que menciona el maestro español Ricardo Ruiz que dice: "Al margen de la posible asignación de una pensión por alimentos a favor del cónyuge separado que no tenga cubierto con su patrimonio o actividad" todo lo que es indispensable para el sustento, habitación,

vestido y asistencia médica" (artículo 142º); que sólo sería exigible en caso de necesidad. (2) y que se regiría, por las normas generales de los alimentos entre familiares, el Código Civil, introduce como novedad la posibilidad de otorgar una pensión especial a favor del cónyuge. "al que la separación... produzca desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio." (artículo 97. El derecho a aquella pensión alimentaria surge sólo cuando uno de los cónyuges no puede atender a sus necesidades más ordinarias; el derecho a esta pensión compensatoria aparece cuando a causa de la separación de un cónyuge sufre quebranto económico en su nueva situación, puesta en relación con la que tenía con anterioridad. La pensión alimentaria se instituye para evitar la indigencia; la pensión compensatoria para mantener un nivel de vida (1). Cada una tiene su propia causa y su propia regulación. La pensión complementaria que introduce el artículo 97º, a diferencia de la pensión indemnizatoria que regula el artículo 98º a favor del cónyuge que ha actuado de buena fe en los casos de anulación; no consiste en el pago de una cantidad fija o alzada ni es inmodificable, sino que tiene el carácter de una auténtica pensión (pago periódico) (2) y esta sujeta a variación (según las alteraciones que se produzcan) (3)." (73)

(73) Ruiz Serramatera Ricardo, Derecho Civil de Familia, El Matrimonio, La Filiación y la Tutela, Primera Edición. Madrid, España, 1968, págs. de la 137 a la 139.

De lo anterior se colige que la legislación española, estatuye el artículo 97º, como una indemnización compensatoria para el cónyuge que por la separación o divorcio, le produzca un desequilibrio económico en su situación actual; en éste caso podrá el Juez teniendo en cuenta..."Los acuerdos a que hubieren llegado los cónyuges; La dedicación pasada y futura a la familia; La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge"... , entre otras fijara una pensión, señalando las bases para su actualización.

Ahora bien, consideramos incluir el artículo 97º del Código Civil Español, ya que en nuestra legislación civil no encontramos algún artículo en ese sentido; el cual consideramos justo e igualitario, en virtud de que si un cónyuge, colaboró con el otro en las actividades, mercantiles, industriales o profesionales a que se dedicaba; y ambos lograrón hacer determinada fortuna sería injusto que por la separación, nulidad o divorcio, alguno de ellos saliera perjudicado.

Por otra parte en el Capítulo VI, del título denominado De los Derechos y Deberes de los cónyuges, encontramos que en la legislación española, ambos consortes están en un mismo plano jurídico, tal y como se desprende de los artículos que a continuación se transcriben:

Art.- 66º. "El marido y la mujer son iguales en derechos y deberes."

Art.- 67º. " El marido y la mujer deben respetarse y ayudarse mutuamente y actuar en interés de la familia."

Art.- 68º. " Los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardándose fidelidad y socorrerse mutuamente."

Art.- 70º. "Los cónyuges fijarán de común acuerdo el domicilio conyugal, y en caso de discrepancia, resolverá el Juez, teniendo en cuenta el interés de la familia."

Art.- 71º. "Ninguno de los cónyuges pueden atribuirse la representación del otro sin que le hubiere sido conferida."

De los artículos citados se aprecia claramente que existe una gran similitud, con el Código Civil para el Distrito Federal, mismo que analizamos en el Capítulo respectivo; toda vez que en el Código Español establece en su artículo 68º que "los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardándose fidelidad y socorrerse mutuamente." Asimismo ambos consortes..."fijarán de común acuerdo el domicilio conyugal..."siendo la única diferencia con nuestro

Código Civil, que el Español establece expresamente el deber de fidelidad; en tanto que el Código Civil para el Distrito Federal analizado, el deber de fidelidad se encuentra implícito, al señalar como causal de divorcio el adulterio de alguno de los cónyuges.

Como se ve, de los ordenamientos antes señalados, podemos concluir que los cónyuges en la legislación Española, tienen plena igualdad jurídica.

2.-FRANCIA.

Para los efectos del presente trabajo dentro de la legislación Francesa; encontramos que los cónyuges dentro del matrimonio tienen los mismos Derechos y Obligaciones; sin que exista alguna disposición relativa al sexo de alguno de los esposos que sea discriminatoria; de tal modo citaremos a continuación algunos artículos del Código Civil Francés; mismos que se encuentran en el Capítulo VI, denominado De los Derechos y Obligaciones de los Cónyuges, que corroboran lo expresado en el párrafo que antecede, así pues tenemos lo siguiente:

Art. 212º. "Los cónyuges se deben mutuamente fidelidad, ayuda y asistencia."

Art. 213º. "Los cónyuges asegurarán en conjunto la dirección moral y material de la familia. Se ocuparán de la educación de los hijos y prepararán su porvenir."

Art. 214º. " Si las capitulaciones matrimoniales no regulan la contribución de los cónyuges a las cargas del matrimonio, contribuyen en proporción de sus posibilidades respectivas. Si uno de los cónyuges incumple sus obligaciones, podrá ser obligado por el otro en las formas previstas en el Código de Procedimientos Civiles."

Art. 2152. "Los cónyuges se obligan mutuamente a una vida en común. La residencia de la familia es el lugar que elijan de común acuerdo.

Los cónyuges no pueden el uno sin el otro disponer de sus derechos por los cuales esté asegurado el alojamiento de la familia ni de los muebles e inmuebles que lo componen.

Cualquiera de ellos que no haya dado su consentimiento al acto puede pedir su nulidad.

La acción de nulidad inicia dentro del plazo de un año a partir del día en que se haya tenido conocimiento del acto, pudiendo ser intentado a lo más un año después de que el régimen matrimonial haya sido disuelto."

Art. 2162. "Cada cónyuge tiene plena capacidad jurídica, pero sus derechos y obligaciones pueden ser limitados, por el efecto del régimen matrimonial y las disposiciones del presente capítulo."

Art. 2232. "Cada cónyuge puede libremente ejercer una profesión, percibir ganancias y salarios, y disponer de ellos después de ser absuelto de las obligaciones del matrimonio."

Cabe mencionar que dentro del Capítulo citado, se establece expresamente que ambos cónyuges tienen plena capacidad jurídica; sin embargo estos derechos pueden ser limitados en virtud del régimen matrimonial que rija en su matrimonio, asimismo se incluye la acción de nulidad, en el caso de que uno de ellos disponga, sin autorización de los bienes que integran el patrimonio común; se prevé en el Código en cita que ambos consortes tienen el manejo y la educación de sus hijos. Y por último se establece que cada cónyuge es libre de ejercer cualquier profesión, percibir ganancias y salarios, siempre y cuando haya cumplido con sus obligaciones derivadas su matrimonio.

3.-URUGUAY.

La legislación Civil de Uruguay se caracteriza porque es uno de los primeros países latinoamericanos que permite desde el año de 1946 que exista una igualdad civil del hombre y la mujer; a diferencia de nuestro país que fue hasta el año de 1975, cuando se elevó a rango constitucional la igualdad jurídica de los sexos en nuestra nación.

Ahora bien, de la Ley 10.783 de Los Derechos Civiles de la mujer de 18 de septiembre de 1946, eleva a la mujer al mismo plano jurídico que el hombre, en todos los ordenes de la actividad humana; quedando en el pasado cualquier tipo de discriminación por razón del sexo.

En esa virtud el artículo 1º señala: "La mujer y el hombre tienen igual Capacidad Civil."

Asimismo la mujer casada tiene la libre administración y disposición de sus bienes; el domicilio conyugal será fijado por ambos cónyuges, contribuirán con los gastos del hogar, la patria potestad será ejercida por los dos sin perjuicio de que por resolución judicial se suspenda, límite o prive de la misma.

La mujer viuda o divorciada que contraiga nuevas nupcias, conservará el ejercicio de la patria potestad, tutela, custodia o curatela que le hubiere sido confiada, en virtud de su anterior matrimonio, con entera independencia de su nuevo marido.

De la misma forma cualquiera de los cónyuges, puede solicitar la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la sección II, Capítulo II, Título VI, Parte I, Libro IX, del Código Civil Uruguayo, en relación con el artículo 157º del mismo Código.

4.-ARGENTINA.

Al igual que la legislación uruguaya, en el año de 1968 se modifican en Argentina, diversas disposiciones que discriminaban a la mujer, tales como que la mujer debía seguir a su marido a donde éste fijará su residencia; para comparecer a juicio necesitaba de autorización por escrito del marido, en cuanto a los bienes de la sociedad conyugal, el marido era el administrador de todos los bienes, e incluso de aquellos que la mujer hubiese llevado al matrimonio, así como de los que obtuviese después por cualquier otro título o por su trabajo.

Surge entonces la Ley 17.711, de fecha 22 de abril de 1968, con la cual, se derogan todos los preceptos que limitaban la Capacidad jurídica de las mujeres, en tal virtud transcribiremos los artículos que se consideran más importantes de la Ley en cita.

Art. 2º.- "La madre natural tiene la patria potestad sobre sus hijos, con la misma amplitud de derechos y facultades que la legítima.

La tendrá también el padre natural que voluntariamente hubiera reconocido a los hijos naturales."

Art. 42.- "Los bienes propios de la mujer y los bienes gananciales que él administre responden por las deudas de la mujer."

Ahora bien, ya con las reformas al Código Civil Argentino, los esposos están obligados a guardarse fidelidad, ayuda y asistencia mutua. Asimismo conjuntamente pueden fijar su domicilio conyugal, deben contribuir por su parte para los gastos y conservación de la casa, que en caso de desavenencia cualquiera de ellos puede ocurrir ante el Juez para el efecto de que resuelva lo que en derecho proceda.

Cabe señalar, que en Argentina desde el año de 1968, la mujer se encuentra en el mismo plano jurídico que el hombre, siendo que en nuestro país, dicha igualdad se logró hasta el año de 1974, por decreto que entró en vigor en 1975 y en consecuencia se modificaron todos los ordenamientos que restringían la Capacidad de la mujer.

5.-BOLIVIA.

En cuanto a legislación de éste país, esta dividido el Derecho Civil del Familiar; así el Código Civil regula todo lo relacionado con la capacidad de las personas físicas y morales, todo lo relativo a los contratos, etc; en tanto que el Código Familiar establece única y exclusivamente todo lo relativo al matrimonio, divorcio, sucesiones, etc, así pues tenemos:

A) Código Civil.

Art. 32.- "Toda persona tiene capacidad jurídica. Esta capacidad experimenta limitaciones parciales sólo en los casos especialmente determinados por la ley."

Art. 112...

I."La mujer casada conserva su propio apellido, pudiendo agregar el de su marido, precedido de la preposición "de", como distintivo de su estado civil, y seguir usándolo aun en estado de viudez.

II.-En los Títulos Profesionales usará su apellido propio.

III.-La mujer divorciada no tiene derecho a seguir usando el apellido del ex marido, salvo convenio entre partes, o a falta de él, con autorización expresa del Juez, en mérito al prestigio logrado con ese apellido en la actividad profesional, artística o literaria.

IV.- En otros casos el uso del nombre se rige por las disposiciones particulares de la ley."

En cuanto a la igualdad jurídica de las personas físicas en general, el artículo 22º del ordenamiento legal en cita dice lo siguiente:

Art. 22."Los derechos de la personalidad y otros establecidos por el presente Código, se ejercen por las personas individuales sin ninguna discriminación."

B) CODIGO FAMILIAR.

En éste Código existe plena igualdad jurídica de los cónyuges, por lo que se refiere a su matrimonio, ya que, en el mismo y de acuerdo a la lectura de su texto, se puede ver con claridad el avance jurídico en materia de igualdad; así se desprende de los siguientes artículos:

Art. 962. "(IGUALDAD CONYUGAL). Los esposos tienen, en interés de la comunidad familiar, y de acuerdo a la condición personal de cada uno; derechos y deberes iguales en la dirección y el manejo de los asuntos del matrimonio, así como en la crianza y educación de los hijos.

En defecto de uno de los cónyuges, el otro asume sólo, las atribuciones anteriormente descritas en la forma y condiciones previstas por el presente Código."

Por lo que respecta a los derechos y deberes que nacen en virtud del matrimonio; en la actual legislación de Bolivia, existe plena igualdad para ambos cónyuges.

En efecto, los esposos en Bolivia se deben fidelidad, asistencia, ayuda mutua; fijan su domicilio conyugal de común acuerdo, así como cada uno por su parte contribuye con los gastos de la casa, de acuerdo con sus posibilidades.

De igual forma ambos cónyuges están en total libertad para elegir, el trabajo, profesión u oficio que les acomode, así se desprende de los artículos que transcribimos a continuación:

Art. 972. "Los esposos se deben fidelidad, asistencia y auxilio mutuo.

Estan obligados a convivir en el domicilio conyugal elegido por ambos.

En caso de desacuerdo, cada uno de los cónyuges puede, en interés de la comunidad familiar, solicitar al Juez la fijación del domicilio conyugal o que se señale uno separado para él y los hijos que le sean confiados."

Art. 982. "Cada uno de los esposos contribuye a la satisfacción de las necesidades comunes, en la medida de sus posibilidades económicas.

En caso de desocupación o impedimento para trabajar de uno de ellos, el otro debe satisfacer las necesidades comunes.

La mujer cumple en el hogar una función social y economicamente útil, que se haya bajo la protección del ordenamiento jurídico."

Art.942. "Cada cónyuge puede ejercer libremente la profesión u oficio que elija o haya elegido antes del matrimonio, salvo que de ellos obtenga en interés de la comunidad familiar, una prohibición expresa respecto al otro."

Interesantes disposiciones se contienen en los Códigos citados, de la legislación en comento; toda vez que en el artículo 112, se establece que la mujer casada, si así lo desea puede agregar el apellido del marido; y además en caso de viudez puede seguir usándolo; sin embargo en caso de divorcio, no tiene derecho a conservarlo. Empero; continua el

artículo 112 en su fracción III: "La mujer divorciada no tiene derecho a seguir usando el apellido de su ex marido, salvo convenio entre partes, o a falta de él, con autorización del Juez, en mérito al prestigio logrado con ese apellido en la actividad profesional, artística o literaria."

Por otra parte el artículo 98 del Código Familiar Boliviano estatuye, que ambos cónyuges contribuyen "a la satisfacción de las necesidades comunes en la medida de sus posibilidades económicas," y agrega en su siguiente párrafo..."En caso de desocupación o impedimento para trabajar de uno de ellos, el otro debe satisfacer las necesidades comunes."

Creímos conveniente destacar el precepto antes citado; en virtud de que dentro del Código Civil para el Distrito Federal, no se encuentra disposición en ese sentido; es decir que no se previene el caso de que alguno de los cónyuges se encuentre desempleado; en cuya situación el otro asumirá todas las obligaciones inherentes al matrimonio.

Surge de lo expuesto que dentro del matrimonio Boliviano, ya no existe desigualdad con respecto a la mujer, en virtud de las reformas obtenidas a partir de 1975, Año Internacional de la Mujer, que fue cuando se derogaron todas las disposiciones discriminatorias en contra de ésta.

6.-COLOMBIA.

En la legislación de éste país, encontramos que a la mujer se le da un trato especial en lo que se refiere a las obligaciones y derechos que nacen en virtud del matrimonio; así lo establecen los artículos 181º, 184º, y 204º del Código Civil reformado, ya que, en los mismos se señala que la mujer mayor de edad tiene plena capacidad para adquirir, enajenar administrar, etc, sus bienes propios; así como celebrar Contratos sobre la administración de los mismos, enajenar a cualquier título sus bienes muebles que por su parte administre, sin que sea necesario el consentimiento de su marido para estos efectos. Se refieren en concreto los siguientes artículos:

Art. 176º.- "Modificado Decr. 2820 de 1974, art.9 Los cónyuges están obligados a guardarse fé, a socorrerse y ayudarse mutuamente; en todas las circunstancias de la vida."

Art. 177º.- "Modificado Decr.2820 de 1974, art. 10º. El marido y la mujer tienen conjuntamente la dirección del hogar. Dicha dirección estará a cargo de uno de los cónyuges cuando el otro no la pueda ejercer o falte. En caso de desacuerdo se recurrirá al Jues o al funcionario que la ley designe."

Art. 178^o.- "Modificado Decr. 2820 de 1974, art. 11^o.
Salvo causa justificada, los cónyuges tienen la obligación de vivir juntos y cada uno de ellos tiene derecho a ser recibido en la casa del otro."

Art. 179^o.- "Modificado Decr. 2820 de 1974, art. 12^o.
El marido y la mujer fijarán la residencia del hogar. En caso de ausencia, incapacidad o privación de la libertad de uno de ellos, la fijará el otro.

Si hubiere desacuerdo corresponderá al Juez fijar la residencia teniendo en cuenta el interés de la familia."

Como se aprecia de los artículos transcritos, se muestran importantes disposiciones por lo que hace a la igualdad jurídica de los cónyuges durante el matrimonio.

En efecto, el artículo 177^o señala: "El marido y la mujer tienen conjuntamente la dirección del hogar..." y continua diciendo..."Dicha dirección estará a cargo de uno de los cónyuges, cuando el otro no la pueda ejercer o falte."

De lo anterior se colige, que las labores del hogar las puede desempeñar cualquiera de los esposos, siendo que, anteriormente éstas eran exclusivas de la mujer, y además señala el artículo 176^o del Código en comento, que en caso de desacuerdo se recurrirá al Juez Familiar, para que a su juicio determine a quien le corresponde la dirección del hogar.

7. COSTA RICA.

El Código Civil de Costa Rica define la Capacidad Jurídica de las personas físicas. En tanto que en el Código Familiar se establece claramente los efectos del matrimonio en relación con los cónyuges, al mencionar que ambos cónyuges tiene la responsabilidad de la casa, así como la dirección de los asuntos domésticos, algo muy importante que no lo incluyen las demás legislaciones que hemos analizado, puesto que antes de la reforma presentada por motivo del Año Internacional de la Mujer; por regla general el trabajo y los cuidados de los hijos le correspondía a esposa, y al hombre la obligación de aportar los medios económicos para el sostenimiento de la casa.

Para corroborar lo anterior transcribiremos el artículo 34º del Código Familiar de Costa Rica, correspondiente al Capítulo V, del Título De los Efectos Del Matrimonio, de tal suerte tenemos que:

Art. 34º.- "Los esposos comparten la responsabilidad y el gobierno de la familia; conjuntamente deben regular los asuntos domésticos, proveer la educación de sus hijos y preparar su porvenir. Asimismo están obligados a respetarse , a guardarse fidelidad y a socorrerse mutuamente. Deben vivir en un mismo hogar, salvo que por motivos de conveniencia o de salud para alguno de ellos o de sus hijos justifique residencias distintas.

No obstante lo anterior , en el artículo 35º se contradice en cierto sentido, ya que menciona : "El marido es el principal obligado a sufragar los gastos que demanda la familia. La esposa está obligada a contribuir con ellos en forma solidaria y proporcional, cuando cuente con recursos propios."

Como se desprende de lo anterior, por una parte se establece que ambos cónyuges están obligados a los gastos, educación, asuntos domésticos, etc., que se generen en virtud del matrimonio, y por otra señala que el principal obligado es el hombre, por lo que a nuestro modo de ver, existe una contradicción de los dos artículos citados.

Por otra parte en el Código Civil en su artículo 42º, mismo que se refiere al Patrimonio de Familia establece que el inmueble sujeto a Régimen Patrimonial sólo podrá ser enajenado o gravado con la autorización de ambos cónyuges.

De lo anterior podemos concluir que los cónyuges en la Legislación Civil y Familiar de Costa Rica, están en un mismo plano jurídico con las aclaraciones que han quedado señaladas.

8.-PARAGUAY.

Por lo que respecta a éste país podemos decir que no obstante la situación jurídica que guardan la mayoría de los países latinoamericanos, en Paraguay se limita la capacidad de ejercicio de la mujer cuando pretende desempeñar alguna profesión u oficio que le acomode, ya que, en términos de lo que dispone el artículo 159º del Código Civil Paraguayo, debe existir conformidad de ambos cónyuges para que la mujer trabaje; sin embargo dentro de los efectos que surgen en virtud del matrimonio, la mujer si está obligada a contribuir por su parte con las cargas del matrimonio; así lo determinan los artículos que citamos a continuación:

Art. 153º. "Dentro del matrimonio, la mujer y el hombre tienen los mismos derechos y la misma capacidad, con la limitación que deriva de la unidad de la familia y la diversidad de sus respectivas funciones en la sociedad."

Art. 154º. "El matrimonio crea entre los esposos una comunidad que les obliga a la vida conyugal, a dignificar el hogar, y a su mutua protección, fidelidad y asistencia, así como a proveer al sustento, guarda y educación de los hijos."

Art. 155º. "El domicilio conyugal será establecido o cambiado de común acuerdo entre el marido y la mujer."

El Juez podrá, por justa causa, autorizar a cualquiera de los cónyuges a abandonarlo temporalmente."

Art. 162º. "La obligación de mantener a la esposa cesa para el marido por el abandono que ella hiciere sin justa causa del domicilio conyugal, si rehusare volver a él."

Es necesario hacer hincapié en el sentido de que no existe una plena equiparación del hombre y la mujer en la legislación paraguaya; toda vez que tal y como se desprende de lo anterior, por una parte se dice que ambos cónyuges están obligados a cumplir con las necesidades del hogar, como el cuidado y educación de sus hijos y por otra y en especial en relación a lo que establece el artículo 162 del ordenamiento legal en cita; el varón tiene la obligación de mantener a su mujer; en caso de que ella abandone el domicilio conyugal sin causa justificada cesa su obligación.

Así las cosas, aún cuando el artículo 153º del Código en comento señala que la capacidad del hombre y la mujer es igual, de los siguientes preceptos notamos que el hombre y la mujer en la legislación Civil paraguaya no están en un mismo nivel jurídico, habiendo actualmente disposiciones discriminatorias en contra de la cónyuge dentro del matrimonio.

9. VENEZUELA.

Por lo que respecta al Código Civil Venezolano, la Capacidad Jurídica de los cónyuges está plenamente equiparada; así se desprende del Artículo 137^o que a la letra dice: "Con el matrimonio el hombre y la mujer adquieren los mismos derechos y asumen los mismos deberes. Del matrimonio deriva la obligación de los cónyuges de vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente.

La mujer casada podrá usar el apellido del marido; éste derecho subsiste aún después de la disolución del matrimonio por causa de muerte, mientras no contraiga nuevas nupcias."

En cuanto a los gastos, cuidado, fijación del domicilio conyugal, se refieren los artículos siguientes:

Art. 139^o. "El marido y la mujer están obligados a contribuir en la medida de los recursos de cada uno, al cuidado y mantenimiento del hogar común y a las cargas y demás gastos matrimoniales.

En esta forma ambos cónyuges deben asistirse recíprocamente a la satisfacción de sus necesidades. Esta obligación cesa para el cónyuge que se separe del hogar sin justa causa."

Art. 140^o. "Los cónyuges de mutuo acuerdo tomarán las decisiones relativas a la vida familiar y fijarán el domicilio conyugal."

Por otro lado el artículo 140-A, señala que cuando se pretenda cambiar el domicilio conyugal sólo se hará si están de acuerdo ambos cónyuges. Asimismo cualquier controversia que surja con motivo de las obligaciones que tienen los cónyuges entre sí cualquiera de ellos podrá ocurrir ante el Juez para obligar al otro a cumplir.

De lo anterior se infiere que los cónyuges en la legislación Civil Venezolana, están en un mismo plano jurídico; lo anterior debido a que en el año de 1975 (Año Internacional de la Mujer), la mayoría de los países latinoamericanos, que contenían disposiciones discriminatorias por razón del sexo, modificaron sus Constituciones; y en consecuencia, sus leyes Reglamentarias.

B) PROPUESTAS DE ACTUALIZACION EN NUESTRO DERECHO

a). Se propone la reforma del artículo 288º, en sus párrafos segundo y tercero del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, quedando intactos los párrafos primero y cuarto, proponiendo la redacción de la reforma en los términos siguientes:

En los casos de divorcio por mutuo consentimiento el varón o la mujer que no tenga ingresos suficientes y carezca de bienes propios para subvenir a sus necesidades más elementales; tiene derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio; del otro cónyuge que se encuentre en posibilidad de proporcionarlos, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

b). Se propone la modificación del artículo 1368º del Código Civil Vigente en su fracción V, para quedar como sigue:

Art. 1368º. "El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes...

V.-A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos; si ambos

permanecieron libres de matrimonio; siempre y cuando el sobreviviente, por su edad o estado de salud se encuentre desempleado, carezca de bienes propios y no tenga ingresos suficientes.

Este derecho sólo subsistirá si el que sobreviva, no contrae nuevas nupcias o se una en concubinato. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a reclamar alimentos.

c). Se propone la modificación del artículo 1316^o en su fracción VII, para que quede de la forma siguiente:

Art. 1316^o. "Por razón de delito son incapaces de adquirir por testamento o por intestado:

VII.-Los padres que abandonaren o prostituyeren a sus hijos o atentaren a su pudor respecto de los ofendidos."

d). Se propone la modificación de la fracción II, del artículo 71º de la Ley del Seguro Social para quedar como sigue:

Art. 71º. "Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto otorgará a las personas señaladas en este precepto las siguientes prestaciones:

II.-A la viuda o viudo del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total."

e). Asimismo se propone también la modificación del artículo 72º de la Ley del Seguro Social para que quede de la forma siguiente:

"Sólo a falta de esposo o esposa tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo, la persona con quién el trabajador vivió como si fuera su cónyuge, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el trabajador o trabajadora le sobreviven varias concubinas o concubinarios, ninguno de ellos gozará de la pensión."

f). Se propone la modificación del segundo párrafo, de la fracción V, del artículo 5º de la Ley del I.S.S.S.T.E., para quedar como sigue:

Art. 5º. "Para los efectos de esta ley se entiende...

V...Por familiares o derechohabientes a ...

El esposo o a falta de éste, la persona con quien la trabajadora a vivido como si fuera su cónyuge, durante los cinco años anteriores o con el que tuviese hijos; siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si la trabajadora o pensionista tiene varios concubenarios, ninguno de ellos tendrá derecho a recibir la prestación."

C O N C L U S I O N E S

1.- La igualdad jurídica de la mujer en relación con el hombre, en la cultura Romana; así como el la Griega no existió, si no que la mujer, fue considerada como una menor de edad; además en algunos casos jurídicamente se colocaba como hermana de sus propios hijos.

De igual forma dentro de la cultura Hebrea, la mujer estuvo en un plano de inferioridad durante los primeros siglos de nuestra era; posteriormente y debido al derecho consuetudinario, fueron surgiendo disposiciones que la protegieron, con lo cual, casi logró su equiparación con el hombre.

2.-En la época Prehispánica la mujer desempeño un papel muy importante dentro del hogar, así como en la educación de los hijos habidos en el matrimonio; ya que incluso, la mujer en la Senectud, fue considerada como fuente de sabiduría.

Por otra parte, tanto, en la época Colonial como en la Independiente, la mujer estuvo completamente sometida al hombre, no teniendo ninguna autoridad dentro del hogar; no obstante las diversas Constituciones que surgieron después de proclamada la Independencia de México; así como la promulgación de los Códigos Civiles de 1870 y 1884, y más recientemente la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917.

3.-Los diversos tratadistas que hacen referencia a la igualdad de los hombres, coinciden en que todos tienen los mismos derechos desde que nacen, sin distinción de raza, credo o condición social. Y en cuanto a la Igualdad Jurídica de los cónyuges ante la ley civil, han manifestado al respecto, que tanto el hombre como la mujer, deben disfrutar los mismos derechos y obligaciones; con la finalidad de que no exista discriminación en cuanto al sexo, en ningún ordenamiento jurídico.

4.-Ahora bien, la Igualdad Jurídica de los cónyuges en nuestro Derecho Positivo Mexicano, se encuentra consagrada en el segundo párrafo, del artículo cuarto Constitucional; así como dentro del Código Civil en su artículo 2o. En tanto que en el Código de Comercio, la Capacidad Jurídica del hombre y la mujer, se encuentra regulada en los artículos 5 y 9, mismos que son acordes a lo que establece nuestra Ley Fundamental.

En cuanto a los efectos del matrimonio en relación con los cónyuges, encontramos que el Código Civil para el Distrito Federal, establece en los artículos del 162 al 177. Que ambos cónyuges, tienen la misma autoridad y consideraciones iguales. De igual forma, comparten el cuidado y la educación de sus hijos; de común acuerdo fijan el domicilio conyugal; así como subsiste la obligación

recíproca de otorgarse alimentos etc. Asimismo señala el propio Código que en caso de controversia, el cónyuge que se vea afectado, podrá ocurrir ante el Juez de lo Familiar para resuelva lo que proceda conforme a Derecho.

5.-No obstante la consideración anterior encontramos que en los artículos 288, párrafo segundo y tercero; 1368 fracción V; 1316 fracción VII; establecen disposiciones discriminatorias. Empero, la desigualdad es únicamente con respecto al hombre; por lo que, a nuestro juicio, dichos artículos son contrarios a lo que consagra el artículo cuarto, segundo párrafo de nuestra Carta Magna.

6.-En cuanto a la Condición Jurídica de la mujer en el Derecho Laboral; debido a las características propias de su sexo, desde luego se han establecido normas protectoras para la mujer trabajadora; sin embargo en la legislación laboral, se encuentran diversos preceptos que discriminan al hombre por razón de su sexo. En efecto en los artículos 71 y 72 de la Ley del Seguro Social, así como en el artículo 5 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se dispone en la primera, que el hombre puede ser beneficiado por pensión, en caso de muerte de su cónyuge, siempre y cuando se encuentre completamente

incapacitado y hubiera dependido de su esposa; de la cual advertimos que se omite al concubinario de la asegurada; y en la segunda; se necesita que el hombre sea mayor de 55 años, o bien que se encuentre incapacitado ya sea física o psíquicamente, para que pueda ser considerado como derechohabiente de la trabajadora o pensionista, llegando a la conclusión de que los preceptos antes mencionados constituyen una violación a la garantía de igualdad, que consagra el multicitado artículo cuarto de nuestra Constitución.

7.-Por lo que respecta a la legislación Española; en su Código Civil se previene, que en caso de Separación o Divorcio, cualquier cónyuge que salga perjudicado, tendrá derecho a una Indemnización Compensatoria, que será fijada por el Juez, tomando en cuenta las circunstancias, que el propio Código establece.

Cabe mencionar al respecto, que en nuestra legislación Civil, no encontramos disposición en ese sentido; por lo tanto considero que sería conveniente reformar nuestro Código Civil, a efecto de que se incluya algún precepto jurídico en ese sentido. Lo anterior, con el objeto de lograr una total igualdad entre los cónyuges en nuestro derecho positivo mexicano.

Ahora bien, en cuanto a los derechos y obligaciones de los cónyuges en la Legislación Civil de España; ambos están en un mismo plano jurídico. Asimismo en Francia ambos consortes gozan dentro del matrimonio de autoridad y consideraciones iguales; teniendo por ende, plena igualdad jurídica.

8.-El Principio Jurídico de la Igualdad con relación al sexo en los países sudamericanos que analizamos; está debidamente plasmado en sus Códigos Civiles; en los cuales ambos esposos tienen los mismos derechos y obligaciones con relación a su persona, a la de sus hijos, así como con relación a sus bienes; con la excepción de Paraguay que limita la capacidad de ejercicio de la mujer. En efecto, en términos de lo que dispone el artículo 159 de la legislación Civil Paraguaya, debe haber conformidad por parte del marido para que la mujer trabaje. Asimismo de la lectura del Código Civil Boliviano, encontramos, que ambos cónyuges deben contribuir al sostenimiento del hogar; con la salvedad de que, si alguno de ellos se encuentra incapacitado para trabajar, o se encuentra desempleado, el otro deberá absorber todos los gastos que se generen por razón del matrimonio; en tal virtud y debido al análisis de las legislaciones, podemos concluir que existe una gran similitud con nuestra Legislación Civil, con las observaciones que se contienen en el cuerpo del presente trabajo.

B I B L I O G R A F I A
G E N E R A L

* Álvarez Vignoli De Demicheli Sofia. La Igualdad Jurídica de la Mujer, Alberdi Su Precursor en América, Ediciones De Palma Argentina, Buenos Aires. 1973.

* Bernal Beatriz, Historia del Derecho Romano y de los Derechos Neoromanistas, Segunda Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1983.

* Burgoa Orihuela Ignacio, Las Garantías Individuales, Vigésimo Segunda Edición, Editorial Porrúa S.A, México 1989.

* Chávez Ascencio Manuel F., La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Conyugales, Segunda Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1988.

* De la Cueva Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Seguridad Social, Derecho Colectivo del Trabajo, la Huelga, Séptima Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1993.

* De la Cueva Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Décima Tercera Edición, Editorial Porrúa S.A. Tomo I, México 1993.

* Dekers Rene, Derecho Privado de los Pueblos. Traducción de Francisco Javier Oset, Editorial Revista de Derecho Privado . Madrid España. 1957.

* De Pina Vara Rafael, Estatuto Legal de los Extranjeros, Séptima Edición, Editorial Porrúa S.A, México 1992.

* Floris Margadant S Guillermo, El Derecho Privado Romano, Como Introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea, Décima Edición, Editorial Esfinge S.A. México 1981.

* Floris Margadant S Guillermo, Panorama de la Historia Universal del Derecho, Tercera Edición, Editorial Miguel Angel Porrúa, México 1983.

* Galeana Patricia, La Condición de la Mujer Mexicana, Primera Edición, Tomo I, Editado por la UNAM, México 1990.

* Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, Primer Curso, Parte General, Personas, Familia, Novena Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1989.

* Guier Jorge Enrique, Historia del Derecho, Editorial Costa Rica San José 1968.

* Goldstein Mateo, Derecho Hebreo, (Através de la Biblia y el Talmud), Novena Edición, Editorial Atalaya, Argentina Buenos Aleres, 1948.

* Iglesias Juan. Derecho Romano y de los Derechos Neoromanistas. Segunda Edición, Editorial Ariel, S.A., Barcelona España, 1982.

* Jacques Ellul, Historia de las Instituciones de la Antigüedad. Ediciones Juan Bravo 38, Madrid España, 1970.

* Montero Duhalt Sara, Derecho de Familia, Cuarta Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1990.

* Montiel Y Duarte I. Estudio Sobre Garantías Individuales, Segunda Edición, Editorial Porrúa S.A, México 1983.

* Mora Bravo Miguel, La Igualdad Jurídica del Hombre y la Mujer, Editorial CONAPO, México 1975.

* Morineau Iduarte, Roman Iglesias González, Derecho Romano, Editorial Harla, México, 1987.

* Muriel Josefina, Los Recogimientos de Mujeres, Primera Edición, Editado por la UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, México 1974.

* Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, Sexta Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1990.

* Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, Derecho de Familia, Tomo II, Séptima Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1987.

* Ruiz Serramalera Ricardo, Derecho Civil de Familia, El Matrimonio, la Filiación y la Tutela, Primera Edición, Madrid España, 1988.

* Sánchez León Gregorio, Derecho Mexicano de la Seguridad Social, Primera Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1987.

* Spota Valencia Alma, La Igualdad Jurídica y Social de los Sexos, Editorial Porrúa S.A. México 1967.

* Székely Alberto, Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público, Tomo I, 19 Edición, Editado por la UNAM, México 1981.

* Tayney R.H, La Igualdad, Fondo de Cultura Económica, México 1945.

* Tena Ramírez Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808-1989, Décima Quinta Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1978.

* Ventura Silva Sabino, Derecho Romano, Curso de Derecho Privado, Cuarta Edición, Editorial Porrúa S.A, México 1978.

LEGISLACION CONSULTADA

* Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa S.A, 102a Edición, México 1994.

* Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa S.A, 62a Edición, México 1993.

* Código Civil de Bolivia, Editorial Serrano S.A, Bolivia 1980.

* Código Civil de Colombia, Editorial Temis, Colombia 1982.

* Código Civil de Costa Rica, Editorial Lehmann, actualizado por el Lic. Alilio Vicenzi, San José 1981.

* Código Civil de España, Bosch Casa Editorial S.A,
España 1984.

* Código Civil de Francia, Ediciones Dalloz, Francia
1982.

* Código Civil de Paraguay, Editorial el Foro,
Asunción Paraguay 1988.

* Código Civil de Venezuela, Editorial Imprenta
Nacional Caracas Venezuela 1982.

* Código Federal de Instituciones y Procedimientos
Electtorales, (Comentado), Editado por el Nacional S.A
de C.V, México 1991.

* Código Penal para el Distrito Federal, Editorial
Porrúa, S.A, 52a Edición, México 1994.

* Legislación Federal del Trabajo Burocrático,
Editorial Porrúa S.A, 30a Edición, México 1993.

* Ley Federal del Trabajo, Editorial Porrúa S.A, 71a
Edición, México 1993.

* Nuevo Reglamento y Ley de Profesiones y
Disposiciones Conexas, Editorial Libros Económicos,
México 1993.

OTRAS FUENTES CONSULTADAS

* Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Mayo Ediciones, 1988.

* Diccionario Jurídico, Tomo II, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aieres Argentina, 1987.

* Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XIV, Buenos Aieres Argentina, 1990.

* Enciclopedia Columbus, Edición Especial para The University Society New York, Barcelona España, Tomo I, 1930.

* Nueva Enciclopedia Jurídica, Tomo XI, Francisco Seix Editor, Barcelona, 1979.

* Condición Jurídica de la Mujer en México, Primera Edición, Revista de la Facultad de Derecho, UNAM, 1975.